



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

**El sistema de rehabilitación social y el deber del estado de garantizar la  
seguridad carcelaria**

**AUTOR:**

**Abg. Alex Francisco Triviño Reyes**

**Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado  
de Magíster en Derecho Constitucional**

**TUTORA:**

**Dra. María Helena Carbonell**

**Guayaquil, 15 de noviembre de 2022**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abogado Alex Francisco Triviño Reyes** como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Constitucional**.

**DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

**Dra. María Helena Carbonell**

---

**REVISORES**

**Dra. Pamela Aguirre Castro. PHD**

---

**Lic. María Verónica Peña, PHD**

---

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

**Dr. Miguel Hernández Terán, Mgtr**

---

**Guayaquil, a los 15 días del mes de noviembre de 2022**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Alex Francisco Triviño Reyes**

**DECLARO QUE:**

El examen complejo: **El sistema de rehabilitación social y el deber del Estado de garantizar la seguridad carcelaria** previo a la obtención del **Grado Académico de Maestría en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de noviembre de 2022**

**EL AUTOR**

---

**Alex Francisco Triviño Reyes**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Alex Francisco Triviño Reyes**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, **la publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulada: **El sistema de rehabilitación social y el deber del Estado de garantizar la seguridad carcelaria** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de noviembre de 2022**

**EL AUTOR:**

---

**Abg. Alex Francisco Triviño Reyes**

# REPORTE DE URKUND

The screenshot displays the URKUND web interface. At the top, there are browser tabs for 'Super Intelligence: Memory Mu...', 'Correo: ALEX FRANCISCO TRIVIÑO', and 'D141839811 - UCSG DR ALEX TRIVIÑO'. The address bar shows the URL: <https://secure.orkund.com/old/view/135343911-481525-768083#DcyxDoAgDAXQu3T+MaWVFRiKctBEDYMsjMa7y/LyXnoGIS0ogkMYIpCZBM>.

The main content area is divided into two sections:

- Documento:** UCSG DR ALEX TRIVIÑO.doc (D141839811)
- Presentado:** 2022-07-07 12:54 (-05:00)
- Presentado por:** viviana.betty@yahoo.com
- Recibido:** miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** TESIS URKUND AB ALEX TRIVIÑO [Mostrar el mensaje completo](#)  
3% de estas 33 páginas, se componen de texto presente en 10 fuentes.

On the right side, there is a 'Lista de fuentes' (List of sources) table:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="#">Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D42149408</a>
	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL / D130605610
	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL / D96585023
	<a href="http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/ajnl/vj/10_DWJ_El_g2Nhc0BlidGE6J2Vx3JndG8nLC...">http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/ajnl/vj/10_DWJ_El_g2Nhc0BlidGE6J2Vx3JndG8nLC...</a>
	<a href="https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144860/Vulneracion%3%83n-del-derecho-de-la-vi...">https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144860/Vulneracion%3%83n-del-derecho-de-la-vi...</a>
	UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE / D141047736
	Universidad Metropolitana / D115086536

Below the list, there are two document preview thumbnails:

- Thumbnail 1: Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado de Magister en Derecho Constitucional. EL SISTEMA DE REHABILITACIÓN SOCIAL Y EL DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD CARCELARIA. Autor: Abg. Alex Francisco Triviño Reyes. Tutor: Dra. María Helena Carbonell. Guayaquil, 11 de enero de 2022. UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL. SISTEMA DE POSGRADO. MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL. CERTIFICACIÓN. Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abogado Alex Francisco Triviño Reyes como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional. DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN. Dra. María Helena Carbonell.
- Thumbnail 2: Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del grado de Magister en Derecho Constitucional.

The bottom of the screenshot shows the Windows taskbar with the system clock at 14:53 on 8/11/2022.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, a mis Padres, Esposa e Hijos que son los pilares fundamentales de mi vida y de mi lucha diaria.

## **DEDICATORIA**

A mi Dios que a él todo se lo debo, a mis Padres, pilares fundamentales de mi existencia, a mi Esposa mi compañera de vida, y a mis hijos Giuliana, Luciana, Alessia y Jonathan, va por ellos....

## ÍNDICE

### Contenido

ÍNDICE.....	VIII
RESUMEN .....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN .....	2
<b>Planteamiento del problema</b> .....	2
<b>Justificación</b> .....	5
<b>Pregunta general</b> .....	6
<b>Preguntas de la investigación</b> .....	6
<b>Objetivo general</b> .....	6
<b>Objetivos específicos</b> .....	6
<b>Hipótesis de trabajo</b> .....	7
DESARROLLO.....	7
<b>Fundamentación teórica conceptual</b> .....	7
<b>Derechos de las personas privadas de la libertad y obligaciones del Estado</b> .....	7
<i>Respeto y garantía de los derechos de las PPL</i> .....	9
<b>La rehabilitación social</b> .....	16
<b>La seguridad carcelaria y los derechos de las personas privadas de la libertad</b> .....	20
<b>Los aspectos que caracterizan una crisis carcelaria</b> .....	21
<b>El hacinamiento o sobrepoblación carcelaria: la realidad que se vive en el Ecuador</b> .....	23
<b>Desarrollo de estudio de caso</b> .....	26
<b>Marco metodológico</b> .....	26
<b>Tipo de investigación</b> .....	26
<b>Universo y muestra</b> .....	28
<b>Técnicas e instrumento de investigación</b> .....	29
<b>Definición conceptual de las variables y la hipótesis</b> .....	30
<b>Definición Operacional de las Variables: Construcción del instrumento de análisis</b> .....	30
<b>Análisis de caso</b> .....	32



<b>Análisis de normas legales .....</b>	<b>41</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>49</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>52</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>54</b>

### **INDICE DE TABLAS**

Tabla 1 Muestra del Estudio.....	28
Tabla 2 Instrumento de Análisis de Datos .....	30

## **RESUMEN**

El desarrollo de esta investigación trata de demostrar de forma crítica el problema que a nivel de derechos fundamentales afecta a las PPL en cuanto al hecho que el Estado no estaría desarrollando de forma cabal la tutela o la garantía de los derechos de estas personas como parte de los grupos de atención prioritaria, lo cual ha originado en una severa crisis dentro de los centros carcelarios y conspirando con los objetivos de una adecuada rehabilitación y reinserción social, lo que a su vez se ve agravado por las masacres dentro de estos centros en lo transcurrido en el pasado 2021 y en la actualidad donde varias PPL perdieron sus vidas. Por lo tanto, el objetivo que se propone esta investigación consiste en analizar y evaluar cómo el Estado ha actuado para garantizar los derechos de las PPL en términos de rehabilitación y reinserción social, para saber cuáles son sus errores y falencias y qué es lo que se debería hacer para solucionar esta situación. Por consiguiente, la metodología de esta investigación representa un estudio cualitativo donde la observación y análisis de doctrina, normas jurídicas y por medio del estudio del caso se puede identificar la realidad de la problemática al mismo tiempo que se buscan las soluciones más adecuadas en cuestión. Es así, que los resultados reflejan un descuido y falta de políticas carcelarias con enfoque de derechos humanos en favor de las PPL, por lo que se requiere un mayor esfuerzo del Estado y la sociedad civil.

### **Palabras claves:**

**Derechos Humanos, Dignidad, PPL, Rehabilitación Social, Seguridad carcelaria.**

## **ABSTRACT**

The development of this research tries to critically demonstrate the problem that at the level of fundamental rights affects the PPL in terms of the fact that the State would not be fully developing the protection or guarantee of the rights of these people as part of priority attention groups, which has led to a severe crisis within the prison centers and conspiring with the objectives of adequate rehabilitation and social reintegration, which in turn has been aggravated by the massacres inside these centers in the past in the past 2021 and today where several PPL lost their lives. Therefore, the objective of this research is to analyze and evaluate how the State has acted to guarantee the rights of PPL in terms of rehabilitation and social reintegration, to know what their errors and shortcomings are and what is should do to fix this situation. Therefore, the methodology of this research represents a qualitative study where the observation and analysis of doctrine, legal norms and through the study of the case can identify the reality of the problem while seeking the most appropriate solutions in question. Thus, the results reflect a neglect and lack of prison policies with a human rights approach in favor of PPL, which requires a greater effort from the State and civil society.

***Keywords:***

***Human Rights, Dignity, PPL, Social Rehabilitation, Prison Security.***

## INTRODUCCIÓN

### **Planteamiento del problema**

En la presente investigación se presenta como problema jurídico constitucional el hecho de que a nivel de los centros de rehabilitación social del Ecuador se evidencia una grave crisis carcelaria donde existen diversos problemas el hacinamiento, la falta de recursos técnicos, económicos y humanos que permitan garantizar otros derechos como la salud, la educación, la alimentación, y el desarrollo de actividades productivas y recreacionales como parte de una adecuada rehabilitación social. Sin embargo, como parte de esa crisis, uno de los aspectos más preocupantes consiste en los enfrentamientos entre las personas privadas de libertad, cuyos conflictos han derivado en hechos lamentables como la pérdida de varias vidas humanas. Tal situación evidencia la falta de control y aplicación de estrategias efectivas de seguridad carcelaria donde se proteja la vida y la integridad personal de las PPL considerando que la protección de estos bienes jurídicos resulta indispensable para llevarse un adecuado proceso de rehabilitación y reinserción social de estas personas.

Por lo tanto, resulta necesario que el Estado evalúe y diseñe nuevas políticas carcelarias que contribuyan a la protección de los mencionados bienes jurídicos, en especial considerando que uno de los problemas de fondo obedece al hecho que el control de las instalaciones y del sistema carcelario del país está a merced de distintos grupos de crimen organizado, entre estos los dedicados al narcotráfico. En consecuencia, que al referirse a estas estructuras criminales, las mismas han constituido organizaciones jerárquicas dentro de los diferentes centros carcelarios a nivel nacional, lo que da lugar a que sus autoridades hayan perdido el control en cuanto a su administración, lo que refleja que estos centros se han convertido en escenarios de cruentas masacres para demostrar el dominio de los grupos de poder conforme a las estructuras criminales existentes en dichos recintos.

Evidentemente, como parte de esta pérdida del control se ha podido observar los actos de violencia con pérdidas de varias vidas humanas dentro de las cárceles

ecuatorianas. Un ejemplo puntual de esta situación es el registro de varios enfrentamientos de las cárceles en la ciudad de Guayaquil, en los que se ha registrados más de 300 muertes violentas a lo largo del año 2021. Estas muertes, ciertamente serían atribuidas a los enfrentamientos de grupos de crimen organizado que pugnan por mantener el control de los centros carcelarios, situación que en cierta medida es discutida a nivel de la opinión pública.

Al reconocerse estos hechos de violencia dentro de las cárceles, los episodios de violencia que se registraron especialmente en los meses de febrero, octubre y noviembre en cárceles de Guayaquil, el Turi, y en otros recintos penitenciarios del país, al haberse producido varias muertes de PPL, quedaría en evidencia que dentro del sistema de rehabilitación social del país no se contraría con las condiciones adecuadas que permitan ofrecer para estas personas los adecuados niveles de seguridad carcelaria, lo cual es un derecho fundamental si se considera que para el Estado a nivel de la Constitución estas personas forman parte de los grupos de atención prioritaria.

Por consiguiente, al observarse las formas de cómo ocurrieron estos amotinamientos y las muertes dentro de algunas cárceles en el país, resulta inverosímil creer que dentro de estos centros que se suponen están destinados para desarrollar programas de rehabilitación social de las PPL se encuentre hechos tanto repudiables como preocupantes y alarmantes. En términos muy concretos y puntuales, el encontrar armas de fuego o municiones de alto calibre, armas corto punzantes, teléfonos celulares, equipos electrónicos como computadores, laptops, entre otros. Además, de encontrarse dinero en efectivos y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lleva a suponer que no existen controles dentro de estos recintos carcelarios.

Lo anteriormente indicado desemboca en una situación aún más preocupante, lo cual se retrata en la premisa de que ante tales eventos resulta imposible garantizar la seguridad carcelaria, por lo que está comprometida la integridad física y la vida de las PPL. Del mismo modo, que tales hechos claramente permiten diagnosticar y

certificar que es imposible cumplir con un proceso de rehabilitación social, puesto que uno de los intereses de estos grupos que dominan y controlan las cárceles del país es que no les conviene que exista una auténtica rehabilitación social. Por el contrario, lo que pretenden hacer es someter a cuanto PPL se halle en dicho lugar para que sirva dentro del desarrollo de las operaciones delictivas dentro de las cárceles en el Ecuador.

Ante todo, lo expuesto anteriormente, entonces, cabe preguntarse qué es lo que ha hecho el Estado ecuatoriano al respecto, o qué es lo que piensa hacer frente al paradigma actual de la crisis carcelaria. Esta reflexión invita a considerar que no solo le corresponde al Estado, sino que diversos sectores sociales han contribuido a la problemática, siendo uno de estos el sistema de justicia que entre sus principales errores consta el abusar de la prisión preventiva cuando existen otras medidas cautelares personales para asegurar la presencia de la persona procesada.

Del mismo modo, los operadores de justicia, tal es el caso de jueces de garantías penales de primer nivel y/o de tribunal, además de los fiscales no consideran en algunos casos aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos o la suspensión condicional de la pena. Sino que se ignora el principio de mínima intervención penal, lo que ha contribuido a la sobrepoblación carcelaria que es una de las razones por las cuales no existe auténtica seguridad carcelaria, porque en episodios de violencia resulta imposible contener a tantas PPL frente a la escasa cantidad de guías penitenciarios existentes.

Tampoco se puede desconocer el hecho que la sociedad a nivel del resto de los ciudadanos en parte también tiene responsabilidad por alentar la delincuencia y el crimen organizado favoreciendo conductas delictivas en aspectos puntuales como el tráfico de drogas, la compra de objetos robados que incurren en el delito de receptación, estos entre los motivos principales donde el ciudadano común alienta a que exista la delincuencia, aun así, podrían citarse más casos o ejemplos, pero en resumidas cuentas, la ciudadanía debe también contribuir para que no se produzca al

hacinamiento carcelario que deriva en pugnada de poder, enfrenamientos y muertes que no hace otra cosa que atentar contra la seguridad carcelaria.

Con todo lo dicho, el Estado tiene muchos aspectos que considerar si en realidad pretende brindar seguridad carcelaria, para que así también se contribuya con las condiciones adecuadas que deben caracterizar al sistema de rehabilitación y reinserción social de las PPL, de manera muy especial si se considera que el Estado ecuatoriano se caracteriza por el garantismo de los derechos, y muy particularmente cuando se trata de grupos humanos discriminados históricamente como lo han sido las PPL.

### **Justificación**

Este estudio se encuentra justificado por el hecho que la actual realidad que se vive en los centros carcelarios del país presenta como hecho real, latente y preocupante. Los enfrentamientos entre PPL pone en riesgo la vida de estas personas, lo que además atenta contra el derecho que tienen en relación con recibir un adecuado proceso de rehabilitación y reinserción social. Es por tal razón, que esta investigación ofrece un estudio dogmático y jurídico con carácter crítico sobre esta problemática, para de esa manera contribuir con la exposición de sugerencias o propuestas que contribuyan a solucionar o minimizar el impacto de esta situación que se vive en las cárceles ecuatorianas.

Esta investigación presenta un notorio y real indicador en términos de necesidad, lo que se atribuye por cuanto en el Ecuador no se contaría con un diagnóstico real de la crisis carcelaria y de elaboración de propuestas para instituir y fortalecer la seguridad carcelaria en favor de las PPL en términos de consolidar un óptimo modelo de rehabilitación y posterior reinserción social en el país. Por lo tanto, el presente estudio tratará de desarrollar una visión crítica que se sume a las posturas dentro del contexto académico que puedan ser consideradas para renovar las políticas carcelarias, puntualmente en lo relacionado con la seguridad carcelaria.

En términos concretos, este documento de estudio de caso trata de convertirse en un insumo del que se puedan tomar ideas o referencias para el beneficio de los PPL, del sistema de rehabilitación y reinserción social, así como para el sistema de justicia, para que a fin de cuentas existan elementos e ideas que orienten al diseño de un mejor sistema penitenciario enfocado no solo en el encierro, sino en el desarrollo e integridad de los PPL partiendo desde el elemento de la seguridad carcelaria.

### **Pregunta general**

¿Cómo se configura la responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos en las masacres carcelarias de 2021?

### **Preguntas de la investigación**

¿Cuáles son las obligaciones del Estado en materia de derechos de las personas privadas de libertad?

¿Cuáles son las consecuencias de los episodios de los enfrentamientos entre PPL a nivel de los centros carcelarios del país en materia de responsabilidad del estado?

¿Qué acciones y estrategias se pueden proponer para fortalecer la seguridad carcelaria en el Ecuador en relación con los procesos de rehabilitación y reinserción social?

### **Objetivo general**

Analizar cómo se configura la responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos en las masacres carcelarias de 2021.

### **Objetivos específicos**

- Analizar las obligaciones del Estado en materia de personas privadas de libertad.
- Analizar las consecuencias de los episodios de los enfrentamientos entre PPL a nivel de los centros carcelarios del país.
- Proponer acciones y estrategias que contribuyen a fortalecer la seguridad carcelaria en el Ecuador en relación con los procesos de rehabilitación y reinserción social.



### **Hipótesis de trabajo**

El Estado ecuatoriano posiblemente no garantiza la seguridad carcelaria dentro del sistema de rehabilitación y reinserción social como parte de los derechos de los PPL.

## **DESARROLLO**

### **Fundamentación teórica conceptual**

#### **Derechos de las personas privadas de la libertad y obligaciones del Estado**

Autores como Carou, Brandariz y Arribas (2017) sostuvieron que las PPL son personas que uno de los problemas principales que enfrentan dentro de la sociedad y que se extiende en casi todos sus ámbitos, tiene que ver en cuestión con el desconocimiento e inobservancia de sus derechos. En consecuencia, sobre estas personas se ha difundido y generalizado un sistema de creencias erróneo en el que se lleva a creer a la ciudadanía que estas personas no tienen derechos o que no deberían tenerlos. En tal caso, se trata de una percepción y de un mensaje equivocado y sin fundamento, solo motivado por tendencias discriminatorias que solo obedecen al hecho de reaccionar instintivamente sobre estas personas como delincuentes que por ningún concepto habrían de cambiar su conducta.

Según un estudio realizado por el Instituto Bartolomé de las Casas (2017), las PPL son personas que son titulares de todos los derechos humanos, puesto que el hecho de haber delinquido no les quita su condición de personas, y por lo tanto, su calidad de acreedores de estos derechos. Es por esta razón, que las personas que se encuentran privadas de su libertad al interior de las cárceles necesitan del respaldo y del apoyo del Estado puesto que no resulta nada fácil o sencillo que una PPL una vez que recobra su libertad pueda cumplir con ciertas necesidades fundamentales con prontitud. En efecto, para estas personas resulta difícil conseguir un empleo, el

acceder a la posibilidad de estudiar, de poder en fin de cuentas llevar una vida normal. Es por esta razón que las PPL requieren que se reconozcan sus derechos para ser formados y capacitados para volver a ser parte activa y productiva de la sociedad, de la misma manera que cuenten con un reconocimiento basado en el respeto a su dignidad y a la igualdad de oportunidades, así como para el ejercicio de diversos derechos fundamentales.

A juicio de Santamaría y Rivera (2019), las PPL no pueden quedar exentos de los derechos humanos, porque si bien es cierto están pagando una deuda con la sociedad a través de su privación de la libertad, no es menos cierto, que el Estado deba actuar de forma inquisitiva de forma tal que no reconozca ciertos derechos elementales y básicos para la protección de la vida y de la integridad humana, siendo estos derechos y a su vez aspectos que no se pierden con una pena privativa de libertad. Es por esta razón que el Estado no debe menoscabar los derechos de estas personas puesto que no se puede exceder más allá de las penas establecidas en la ley, de lo contrario estaría violentando derechos y convenciones donde los derechos humanos para las PPL tienen su valor además de su carácter vinculante.

En la perspectiva de autores como Spedding, Reyes y Quispe (2020), con acierto se debe reconocer que las PPL son personas que deben lidiar con el estigma de la discriminación. Por lo tanto, el rol que cumplen los derechos humanos consiste en el contexto de las PPL en realizar esfuerzos para que se acrecienten las brechas de desigualdad, puesto que uno de los errores que comete la sociedad y que justamente abona para la expansión de la propia delincuencia es el hecho de no brindar nuevas oportunidades a las personas, en especial de quienes equivocaron su vida al elegir el camino de la delincuencia, a lo que debe plantearse como motivo de reflexión el hecho de que no existirían razones de peso lo suficientemente justificadas para negar que una PPL disponga de nuevas oportunidades para reconstruir su vida. Si bien es cierto, no todas estas personas están en capacidad o predispuestas a rehabilitarse, pero porqué ignorar y no apoyar a quiénes si están dispuestas a hacerlo.

Al observarse la postura de Henríquez (2014), la dignidad es un elemento que debe ser considerado con un carácter omnipresente para que se pueda desarrollar de forma más amplia y eficaz la tutela de los derechos de las PPL. En tal caso, se puede estimar que uno de los problemas que afrontan estas personas es la creencia generalizada que la privación de la libertad para toda la sociedad supone la privación de los derechos de estos seres humanos, y que estos se adquieren o se recuperan en los casos en que hayan recobrado su libertad. En tal caso, se trata de una postura equivocada y los derechos están presentes en todo momento, dado que su condición humana los posiciona como sujetos de derechos que deben ser tratados con dignidad y respeto por el Estado, así como por el resto de la sociedad.

### ***Respeto y garantía de los derechos de las PPL***

El Estado ecuatoriano en la relación con las PPL está en la obligación de asumir una posición de garante de tales derechos, sin embargo, el cumplimiento cabal de tal deber parecería representar una cuestión utópica, puesto que la crisis carcelaria agudizada por la situación o condiciones en las que parecerían estar estas personas dentro de sus respectivos centros penitenciarios, en cuestión reflejarían un gran descuido por los gobiernos y las autoridades de turno respecto de la tutela de los derechos de estas personas que no solo afrontarían un contexto de privación de la libertad, sino el hecho de estar o permanecer invisibilizados por la sociedad en cuanto al hecho de reconocer ciertos derechos mínimos.

Por lo tanto, de acuerdo con la postura de , en relación con las PPL, sus derechos en cierta medida se ven restringidos con el fin de proteger el orden González (2018) público y la armonía social, lo cual en cierta forma es entendible, como por ejemplo en los casos de privación de la libertad de aquellas personas que de estar libres supondrían una amenaza para la integridad física de las demás personas en la sociedad, así como de otros bienes jurídicos. Sin embargo, estas personas a decir de esta autora no pueden ser marginadas de la sociedad, por lo que no se puede dejar de desconocer por fines humanitarios la prestación o tutela de ciertos derechos mínimos, los cuales tienen por sustento la dignidad de la persona, lo cual resulta un

factor independiente del tipo de delito cometido y de la pena que afronte una persona reclusa.

Es así, que para la mencionada autora, no se pueden desconocer algunos derechos fundamentales que son parte intrínseca de las PPL. Por lo tanto, bienes jurídicos esenciales como la dignidad, el respeto a la vida, a todos los tipos de integridad, la libertad ideológica, la reinserción social, la igualdad, la salud, la educación, y ciertas garantías judiciales como el derecho a recurrir para defender sus derechos representan derechos que no le pueden ser despojados a las PPL por ningún concepto. De lo contrario, el Estado y el sistema penitenciario estarían siendo arbitrarios, indolentes y conspirarían con los fines propios que requieren el Estado y a propia sociedad de rehabilitar y reinsertar a las personas que han cometido delitos.

Por otra parte, los derechos de las PPL deben contar con un reconocimiento especial por parte del Estado, porque en consideración de lo manifestado por Murillo (2018), la privación de la libertad no solo debe quedar en castigo, sino que se debe reformar a la persona que ha delinquido. No obstante, para que se pueda cumplir con este propósito no se puede dejar de reconocer ciertos derechos que contribuyen al fin, por lo tanto, se debe empezar de la preservación de la vida, así como de la integridad física, psíquica y moral. A través de la garantía de estos derechos se puede contar con los elementos que ayuden a desarrollar el ejercicio de los más derechos con el fin de dignificar y rehabilitar a una persona privada de la libertad.

No obstante, otra de las cuestiones que se requieren es atender las necesidades específicas de las PPL, es decir, pueden presentarse contextos donde cualquiera de estas personas, sea por cuestiones de salud, por cuestiones personales o de diversa índole habrán de requerir la satisfacción o el reconocimiento especial de un derecho. Es por tal razón, que el Estado no puede apartarse ni soslayar los derechos de las PPL, dado que es parte del fin y de la esencia humanitaria que debe tener el sistema de justicia penal, así como del sistema de rehabilitación y reinserción social.

En consideración de lo precisado por Ramos (2013) Los derechos de las PPL evidentemente deben ser reconocidos por el Estado, por cuanto se podría identificar que estas personas suelen afrontar situaciones críticas dentro del contexto de encierro. Es por esta razón que se requiere estos derechos estén garantizados debidamente a través de políticas auténticas de rehabilitación social, donde se pueda reconocer aquellos derechos que precisan de una mayor tutela de parte del Estado para que este tipo de rehabilitación se conciba como una meta alcanzable, además como una respuesta positiva a la compleja adaptación o vivencia que tienen las PPL dentro de los diferentes centros carcelarios donde estén cumpliendo sus penas privativas de libertad.

Del mismo modo, autores como Turtullo, García y Cuenca (2021), sostuvieron que los Estados entre los posibles errores que tienen en materia de rehabilitación social se reconoce que la principal tarea en la que se enfocan los regímenes penitenciarios en desarrollar los contextos de encierro y evitar que las PPL, en especial las que son más peligrosas escapen o se fuguen de los recintos carcelarios. Además, la preocupación estatal se sitúa en cuanto a la preservación de la integridad de acuerdo con ciertos estándares mínimos. Sin embargo, aspectos como la dignificación de estas personas, la reeducación, el atender necesidades básicas para su desarrollo como personas lo que se vincula con la rehabilitación y la reinserción social, en cierto modo terminarían quedando de lado o relegados. Es por esta razón, que se deben reforzar las garantías en función de reconocer y hacer efectivos los derechos de las PPL si se pretende alcanzar la funcionalidad y el impacto positivo del sistema de rehabilitación social.

Como se puede apreciar, el Estado tiene el deber de garantizar los derechos de las PPL como una prerrogativa que se resumiría en dos cuestiones muy básicas, pero al mismo tiempo trascendentales como parte de su esencia garantista, lo cual comprende el respeto por todos los derechos enunciados a lo largo de esta investigación como parte esencial que contribuye para la adecuada rehabilitación social de las PPL sintetizados en el reconocimiento y respeto por su dignidad, al

mismo que tiempo que el cumplimiento racional y con el mayor grado de efectividad posible del sistema de rehabilitación social.

Es por dichos motivos, que las garantías de los derechos de las PPL cumplen un rol muy importante tanto en lo jurídico como en lo social. La importancia dentro del contexto jurídico, en este caso está fundamentada en el derecho a la inclusión como parte de la visión garantista de los derechos en favor de las PPL. La importancia social, en cambio se demostraría en el hecho que una PPL que haya sido adecuadamente rehabilitada podrá aportar a la sociedad como un elemento positivo a través de su reeducación y su sentido moral por compensar a la sociedad a la que perjudicó con su accionar delictivo.

Además, otro aspecto importante a destacar es el hecho que los Estados cada vez se encuentran más obligados a garantizar y proteger los derechos de las PPL. Por lo tanto, no se puede soslayar o dejar por inadvertido el hecho que existen mandatos y directrices que a nivel de la comunidad jurídica internacional demandan a los Estados el reconocimiento y tutela de los derechos de estas personas. Puntualmente, para citarse un ejemplo de esta consigna, se puntualiza lo establecido dentro del Sistema Interamericana de Derechos Humanos, siendo que a nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se cita el precedente del *Caso Velásquez Rodríguez versus Honduras* donde la mencionada Corte desarrolló un fallo cuya jurisprudencia constituye uno de los primeros precedentes a nivel regional en cuanto a los deberes que tiene el Estado en garantizar los derechos de los PPL, lo cual se relaciona con el contexto de la seguridad carcelaria.

De acuerdo con el contexto antes mencionado, los antecedentes del caso exponen lo sucedido con el estudiante Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, que fue un estudiante de economía de la Universidad Autónoma de Honduras, quien el 12 de septiembre de 1981 habría sido apresado por la Dirección Nacional de Investigación y el G2 de las Fuerzas Armadas del Estado hondureño. Tal detención habría derivado en episodios de torturas por una aparente comisión de delitos políticos por el aquel entonces estudiante.

Es así, que en abril de 1986 el caso sería conocido por la Comisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que habría presentado dicho caso ante este organismo, de la cual se valoraron algunos acontecimientos para ser parte de lo resuelto en sentencia. Precisamente, la sentencia establecería como criterio de la Corte que la desaparición forzada representa una violación múltiple y continuada, dado que simultáneamente se atentaría contra diversos bienes jurídicos como la vida, la seguridad y la libertad.

Además, la Corte consideró que dentro de un contexto de encierro dentro de una cárcel, se produce un aislamiento prolongado e incomunicación coactiva, es decir, que se la persona encarcelada está completamente aislada del mundo exterior, con lo que en algunos casos extremos es privado de toda comunicación como un derecho que no le puede ser negado o despojado a las PPL, dado que cuando mínimo tienen derecho a permanecer comunicados con sus familias.

Por otra parte, la Corte determinó dentro de sus consideraciones que un hecho ilícito que no resultare imputable directamente un Estado sino un tercero, o por no haberse identificado al agresor, en consecuencia, representa una causal de responsabilidad internacional para el Estado. Es decir, el Estado está en la obligación de tener plenamente identificados a los culpables de una violación de las normas jurídicas relacionadas con el orden interno, por lo que no puede acusar sin tener la convicción plena hasta el punto de privar de la libertad a esa persona sin tener pruebas categóricas sobre los hechos, lo cual representa motivo de responsabilidad exigible al Estado por parte de la comunidad internacional en el ámbito de los derechos humanos.

De acuerdo con lo antes precisado, la CIDH el Estado tiene obligaciones de prevenir e investigar los principales hechos que puedan afectar a la seguridad carcelaria, lo cual es un compromiso que debe ser asumido con seriedad y no simplemente por el hecho de cumplir como parte de una mera formalidad. Se destaca también el hecho que la seguridad de las PPL es parte del derecho internacional de los

derechos humanos porque involucra bienes jurídicos de los cuales ninguna persona puede ser desprovista o despojada.

También se considera el hecho que los Estados deben brindar seguridad a las personas sin distinción, por lo que si bien es cierto, las PPL son responsables de los delitos que cometen y del daño que ocasionan a la sociedad, no es menos cierto que ninguna actividad del Estado a criterio de la Corte puede fundarse sobre el desprecio de la dignidad humana. En este sentido, las PPL deben ser tratadas como personas que tienen derechos, entre estos el derecho a la seguridad y a la protección de su integridad a pesar del contexto de encierro, porque su propia condición humana establece el factor de dignidad del que no puede ser excluido ninguna persona, dado que aquello sería desnaturalizar ese mismo sentido de humanidad para que cada individuo como la sociedad en general puedan sostenerse de forma adecuada según las reglas del derecho.

Finalmente, la CIDH estableció dentro de sus conclusiones que el Estado de Honduras vulneró los derechos consagrados dentro de los artículos 4, 5 y 7 de la CADH, es decir, de los derechos a la vida, la integridad, la seguridad y la libertad personal, lo que guarda concordancia con el artículo 1.1 que trata sobre la obligación que tienen todos los Estados de respetar los derechos humanos.

Como se puede observar, este caso en cuestión representa uno de los referentes y uno de los antecedentes que sentaron las bases para que los Estados garanticen a las PPL el derecho a la seguridad carcelaria, de forma tal que principalmente se respete la vida y la integridad física, así como la psicológica y sexual de estas personas, las que por lo regular, al estar aislados dentro de centros de reclusión, pueden estar mayormente expuestas a abusos de sus derechos. Estos abusos, surgen debido a los problemas estructurales donde no se dedicaría la suficiente atención como para desarrollar un eficiente sistema de rehabilitación social siendo que los centros carcelarios representarían esos espacios físicos donde lejos de rehabilitarse, las PPL aprecian como los intereses de autoridades, funcionarios,



reclusos y organizaciones de crimen organizado generan ese ambiente de inseguridad que atenta contra sus derechos fundamentales en materia de bienestar y dignidad.

De la misma manera, entre algunos criterios de la CIDH en cuanto al reconocimiento de los derechos y la protección que requiere especialmente la integridad de las PPL, se menciona lo precisado en el *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) versus Venezuela* donde se indica que es un deber del Estado el garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de los recintos penitenciarios, dado que se trata de lugares donde corresponde se establezcan condiciones mínimas que garantice el respeto por los derechos de las PPL, done el uso de la fuerza y los enfrentamientos no lleguen a producirse (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) versus Venezuela, 2006).

Entre otros puntos a destacar, se considera que la seguridad carcelaria no debe descuidar como parte de los derechos de las PPL el derecho a evitar las desapariciones forzadas. Es por esta razón, que el *Caso Radilla Pacheco versus México* permite reconocer que en el caso puntual de América Latina ha sido un hecho común que existan desapariciones forzadas dentro de los recintos penitenciarios, lo que contribuye a reconocer los contextos de violencia carcelaria que deben ser combatidos y prevenidos por los Estados, puesto que la libertad y la integridad humana no se pueden ver apartados de lo concerniente a la seguridad carcelaria (Caso Radilla Pacheco versus México , 2009).

Como es parte del presente análisis, no se puede dejar de mencionar que uno de los problemas relacionados con la falta de seguridad carcelaria es el hacinamiento. Por tal motivo, en el *Caso Instituto de Reeducción del Menor versus Paraguay* se identifica que la CIDH destaca una vulneración de derechos de las PPL por parte del Estado en cuanto se indicó que el Instituto en cuestión no contaba con una infraestructura adecuada para albergar a los internos, por lo que había sobrepoblación carcelaria (Caso Instituto de Reeducción del Menor versus Paraguay, 2004). Entonces, resulta evidente que el hacinamiento produjera condiciones precarias en términos de infraestructura, movilidad dentro de las celdas, así como problemas de

alimentación, de realizar actividades recreativas y problemas de atención médica adecuada y oportuna.

Al revisarse los casos mencionados, se identifica que existen diversos criterios de la CIDH que abonan a destacar y puntualizar algunos de los diversos derechos y elementos a considerar para garantizar condiciones dignas para el respeto de los derechos fundamentales y humanos de las PPL. De tal forma, se podría contar con un entorno seguro y con condiciones dignas para que puedan llevar a cabo su proceso de rehabilitación social, tanto de acuerdo con las políticas y las normas de la comunidad jurídica donde se encuentre cumpliendo con una pena privativa de libertad, así como con tratados o instrumentos internacionales que establezcan los principales derechos y garantías de estas personas. *Este aspecto, se trata de forma más puntual y descriptiva en el subcapítulo de análisis de normas legales, donde metodológicamente se precisa y se explica las principales prerrogativas que se relacionan con los derechos de las PPL, en especial en términos de brindarles protección a su integridad a través de la seguridad carcelaria.*

### **La rehabilitación social**

Para Cristóbal (2019), la rehabilitación social de las PPL representa un proceso que debe forma obligatoria debe ser impulsado por el Estado dentro de los respectivos centros carcelarios. Evidentemente, el Estado tiene a su cargo un sistema de rehabilitación y reinserción social puesto que el derecho penal por parte de este ente jurídico y político no solo debe centrarse en el aspecto sancionador de aquellas personas cuya criminalidad y responsabilidad penal esté debidamente comprobada, sino que también se debe concientizar que la criminalidad es un producto social y para contrarrestarla se requiere reformar a aquellas personas que han incurrido en ella y que pasan a un contexto de pérdida de su libertad y de aislamiento social justamente para cumplir con ese fin. De lo contrario, encerrar a las PPL representaría una tarea que en cierto modo se pueda considerar estéril de parte del sistema penal si es que no se busca redimir la conducta de los infractores de las normas penales.

En la perspectiva de Orego (2001), la rehabilitación social debería no ser considerado como un castigo, es decir, se debe distinguir entre la privación de la libertad; la cual sí es el verdadero castigo, y la rehabilitación social que representa esa oportunidad que la PPL tiene en su haber para formar parte de un proceso donde el Estado a través de diversas instituciones buscan que cada personas que ha sido privada de su libertad reciba una asistencia y un programa especializado que busque no solo reformar su conducta de manera positiva y en términos de dignidad, sino que se identifique el potencial del individuo para que desarrolle aptitudes que le permitan reinsertarse en la sociedad una vez que haya cumplido con su condena.

Según Díaz y Rama (2014), la rehabilitación social es tanto un derecho como un proceso que debe seguir la PPL, pero también se lo considera como un reto o desafío utópico para el Estado, puesto que la realidad social y la realidad que se vive dentro de las propias cárceles, no permite contar con los medios o condiciones, así como darse las oportunidades para que la PPL pueda reformarse como persona y superar el estigma del delito frente a la sociedad. Sin embargo, pese a esta realidad, el Estado debe perseverar el cumplimiento de estos programas, puesto que se trata de un derecho tanto de carácter humano como fundamental ligado íntimamente con la dignidad y el decoro del ser humano.

De acuerdo con Daunis (2016), la rehabilitación social evidencia ese lado humano que debe tener el sistema penitenciario, puesto que no se debe considerar únicamente la privación de la libertad, dado que se estaría ignorando la posibilidad de encontrar personas que puedan reformarse en algunos aspectos de su conducta, al mismo tiempo que encontrar personas con habilidades y destrezas que permitan que esa persona tenga un propósito en la vida, al mismo tiempo que la sociedad pueda beneficiarse de los resultados de un proceso de rehabilitación social llevado en términos adecuados para reincorporar a personas que puedan realizar aportes valiosos para la comunidad contra la que alguna vez atentaron.

Para Domínguez (2018), la rehabilitación social representa uno de los pilares para revertir la delincuencia, lo que se justifica en que una personas que ha sido

privada de su libertad, si ha contado con el suficiente apoyo del Estado o de otros sectores de la sociedad, podrá entonces haber aprendido cómo cambiar algunos aspectos de su persona, así como el aprendizaje de ciertos saberes u oficios que le otorguen un conocimiento que antes no tenía. De esa manera, será capaz de emplear esos saberes y darse a sí mismo mayores oportunidades para reinserirse en la sociedad de forma digna y decorosa.

En la óptica de Cerda (2020), la reinserción social no es solo el hecho que una PPL haya recobrado su libertad, sino que también cuente con las oportunidades y el espacio en términos adecuados para que pueda aproximarse a llevar una vida normal sin tener que afrontar el peso de su pasado que lo siga condenando de forma moral y radical por parte de la sociedad contra la que alguna vez delinquiró. Es por esta razón que es un deber del Estado no solamente rehabilitar, también le asiste el deber de apoyar y de dar seguimiento para que sea posible esa reinserción en la sociedad en términos de inclusión auténtica en favor de alguien que se encuentra en la búsqueda de nuevas oportunidades.

De acuerdo con el estudio crítico de Gorra (2013), la reinserción social es una forma de llevar a cabo un nuevo estilo de vida, para que así la PPL cuando acceda su libertad pueda encontrar una sociedad que le brinde la oportunidad de salir adelante, para así evitar que esta personas se involucre nuevamente en los escenarios y en el mundo de la criminalidad. En tal contexto, la reinserción social debe replantearse qué tipo de estrategias se deben aplicar dentro del sistema de rehabilitación y reinserción social para fortalecer los programas que el Estado debe diseñar y ejecutar para el cumplimiento de estos fines para que el PPL una vez que recupere su libertad pueda encontrar las oportunidades para reinserirse debidamente en la sociedad. Es por esta razón, que a nivel social debe existir un cambio de criterios y de percepción donde la persona en cuestión deje ser apreciada como un delincuente, sino como un ciudadano común merecedor de las mismas oportunidades que los demás.

Según Carrillo (1996), cuando una persona que antes se halló privada de su libertad vuelve a la sociedad, esta retorna a un proceso de resocialización, puesto que

es una tarea con cierta complejidad volver a readaptarse a la sociedad, lo que se debe al hecho que la situación de encierro lo excluye de conocer cómo se lleva a cabo su marcha o la forma de cómo se dirige en diversos aspectos como el económico, político, social, entre otros. Además, se debe considerar el hecho que, al volver de nuevo a la sociedad, la persona antes en calidad de PPL debe también reconstruirse relaciones familiares y sociales para comprender de mejor manera su entorno.

De conformidad con lo planteado por Santos (2018), el regreso a la libertad y el buscar o retornar a posicionarse nuevamente en la sociedad supone una tarea compleja en términos de reinserción social, lo que termina en efecto siendo más complejo para cierto tipo de personas el saber de qué manera podrán reinsertarse en la sociedad y qué tipo de obstáculos o dificultades se presentarán en el camino. Por citar un ejemplo, en el caso de las personas adultas mayores o de la tercera edad resulta muy complicado volver a la sociedad cuando estuvieron algún tiempo privadas de su libertad. Esto se debe al hecho que por razones propias de la edad y donde los diferentes estratos sociales prefieren personas jóvenes para el desarrollo de ciertas actividades y tareas, entonces en tal caso las personas adultas mayores pierden cada vez más espacio y oportunidades, lo cual se puede ver más complicado si se considera el hecho que alguna de estas personas haya estado antes privada de la libertad, lo cual reforzaría los estigmas discriminatorios en contra de ellas.

En relación con lo planteado por Castro (2019), la reinserción social debe ser una política que debe ser fortalecida por el Estado, puesto que esta complementa; o al menos en los papeles se supone que así debería de ser, a lo desarrollado o aprendido dentro de los procesos de rehabilitación social dentro de los distintos centros carcelarios de un país. Por lo tanto, esta obligación para el Estado también supone un acto de conciencia y de empatía con las PPL que representan un grupo de personas históricamente relegados que, al no encontrar las oportunidades para reconstruir su vida, no les queda otra alternativa que seguir vinculados con las actividades delictivas.

## **La seguridad carcelaria y los derechos de las personas privadas de la libertad**

Para autores como Sykes, Pacilio, Gual, Western, y Odriozola, (2017), la seguridad carcelaria se asume como una política de Estado donde se establezcan una serie de acciones, medidas o procedimientos por medio de los cuales se busque proteger la integridad física y la vida de las PPL, del mismo modo que se cree el entorno adecuado para que estas personas puedan rehabilitarse y posteriormente reinsertarse a la sociedad como personas redimidas que han aprendido de ciertas tareas y oficios para ganarse la vida de forma honrada y digna sin tener que volver a delinquir.

De conformidad con el enfoque de Gómez, García y Nupia (2018), la seguridad carcelaria se puede reconocer como un proceso articulado por el cual el sistema de rehabilitación social de un Estado cuida de la integridad física y emocional de las PPL, de modo tal, que se respeten sus derechos humanos y que ellas puedan sentirse seguras dentro de un entorno que les permita cumplir con su pena y llevar a cabo las tareas propias que son parte de un sistema de rehabilitación que ayude a estas personas a retornar a la sociedad sin tener que sentirse marginados, ignorados o menoscabados en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

En la óptica de Villagra (2008), la seguridad carcelaria representa un entorno libre de violencia dentro de las cárceles, así como de otras manifestaciones que lesionen la integridad y la humanidad de las personas que se encuentran en dichos lugares cumpliendo con sus penas privativas de libertad impuestas por el sistema de justicia penal, lo que acontece tras haberse demostrado la responsabilidad penal de estas personas por haber cometido ciertos delitos tipificados en las normas penales. Por lo tanto, este tipo de seguridad debe considerar una serie de valores, necesidades y garantías para el adecuado cuidado de estas personas para que puedan rehabilitarse de la forma que es debida para el beneficio del Estado y la ciudadanía en general.

En el margen de la crítica de Gargallo (2016), la seguridad carcelaria representa una concepción altruista, pero en tanto irracional, utópica como inalcanzable en la medida que no exista un compromiso por el Estado para dotar a las

cárceles de la infraestructura, personal e insumos necesarios para controlar el orden dentro de estos lugares, así como para preservar la paz y la sana convivencia evitando que las PPL se enfrenten entre sí como parte de los actos de rebelión al poder que ejerce el sistema carcelario, así como del sistema de justicia y del Estado.

De acuerdo con Ariza e Iturralde (2011), la seguridad carcelaria representa un ideal y al mismo tiempo un concepto que debe verse imperativamente plasmado en la realidad carcelaria para que las PPL se puedan rehabilitar adecuadamente. De lo contrario, solo sería parte de una ideología plasmada en declaraciones de principios y de garantías que no se traducen en realidad. Ante este evento, existe una imagen y percepción para cualquier sociedad y para la comunidad jurídica internacional, de que se trata solo de un principio que requiere de mayores esfuerzos y acciones determinadas para materializarse de forma efectiva en cualquier sistema carcelario alrededor del mundo.

### **Los aspectos que caracterizan una crisis carcelaria**

Al definir qué caracteriza a una crisis carcelaria, se recurre a lo planteado por Amen (2019), quien acotó que una de las principales manifestaciones que dan lugar a una situación de crisis carcelaria tiene que ver con el hecho de los enfrentamientos armados entre bandas delincuenciales que representan a estructuras del crimen organizado dentro de dichos lugares. Es por esta razón, que en algunas realidades, en especial a nivel de América Latina, se suelen ver enfrentamientos armados donde se pierden vidas de reclusos vinculados con el problema, así como otros que no, inclusive con la pérdida de vidas humanas de personas que trabajan dentro de dichos centros carcelarios.

Según el enfoque de Bardazano, Corti, Duffau, Trajtenberg y Arriagada (2015), una crisis carcelaria está sistematizada por el hecho de existir grupos de crimen organizado que operan dentro de las cárceles y desde dicho lugar encuentran el lugar más propicio para demostrar su hegemonía, no solo frente a otros grupos delincuenciales, sino también frente a la autoridad pública y la ciudadanía en general. De ese modo, logran un posicionamiento que les permite asumir una postura de

control no solo de esos lugares, sino de sitios o puntos específicos de un territorio, sea a nivel de una ciudad o alrededor de distintos lugares de un país, lo cual es un síntoma visible que se desencadena a partir de una situación de crisis carcelaria.

En tanto que, Gómez (2018), indicó que la crisis al interior de las cárceles a nivel de Latinoamérica se debe en gran parte porque se ha generado la expansión de ciertos delitos transnacionales, donde se requiere contar hegemonía y poder dentro de las cárceles para favorecer la continuidad de tales operaciones ilícitas, siendo las cárceles verdaderos centros de planificación de delitos en vez de cumplir con las funciones propias que demanda un auténtico sistema de rehabilitación social. Es así, que dentro de las cárceles se pueden apreciar actividades de narcotráfico, tráfico de armas, tráfico de influencias, trata de personas, lavado de activos, entre otros delitos que son parte del crimen organizado a nivel internacional cuyas bandas u organizaciones criminales termina por apoderarse del control de los centros carcelarios.

Por su parte, Baquedano (2018), explicó que la crisis carcelaria en la región de Latinoamérica, en parte se atribuye por falta de posturas enérgicas de sus gobiernos en la lucha contra el crimen organizado. Sin embargo, no se puede desconocer que se trata de una situación muy delicada para los distintos gobiernos de la región combatir este mal a ultranza, dado que se trata de una lucha dispareja por el poderío económico y armamentista de estas organizaciones, además de las presiones, amenazas y demás medios de represión que estas utilizan. Es por esta razón, que se requiere de una planificación más minuciosa, pero que tampoco se debe desalentar en cuanto a la motivación para combatir esta problemática. Entonces, al considerar esta situación, se necesita del diseño de estrategias de modo tal que la sociedad civil se vea lo menos perjudicada posible.

Para el criterio de Barajas (2013), la crisis carcelaria ha sido un fenómeno en aumento en las últimas décadas en algunos Estados a nivel mundial, pero que a su vez se ha recrudecido por la falta de ética y por la corrupción de distintos gobiernos que en lugar de combatir a las organizaciones criminales, han terminado en algunos casos



por pactar secretamente con ellas como intercambio de determinados favores orientados para conservar el poder tanto dentro del orden político, así como dentro del orden económico dentro de una sociedad.

### **El hacinamiento o sobrepoblación carcelaria: la realidad que se vive en el Ecuador**

De acuerdo con Arias (2019), se puede evidenciar que en el Ecuador los derechos humanos prácticamente son inexistentes para las PPL. Una de las principales razones se debe al hacinamiento o a la sobrepoblación carcelaria, la misma que representa una manifestación de desconsideración de estos derechos, puesto que congrega grandes cantidades de PPL dentro de recintos penitenciarios que sobrepasan su capacidad, da lugar a un trato inhumano y en contra de la dignidad de estas personas, así como de las necesidades que tienen de llevar un adecuado proceso de rehabilitación y reinserción social, lo cual en tales condiciones prácticamente resulta una tarea imposible.

En el caso de Mateus (2020), propone considerar que las cárceles en realidad por aspectos vinculados especialmente a la sobrepoblación, por este mismo motivo en cuestión dejan de ser centros de rehabilitación social, y se vuelven en verdaderos lugares de tormento y calvario para los PPL, donde uno de los principales problemas que se presentan es el cuidado de su salud, lo cual en los tiempos actuales debe tener mayor cuidado por parte del Estado considerándose la latente y preocupante realidad por la pandemia por la COVID- 19.

De su parte, Hernández (2018), indicó que la congestión carcelaria representa un problema que cada vez resulta más difícil de solucionar. Dado que el aumento masivo de algunos centros carcelarios no permite trazar mejores estrategias para que las políticas de rehabilitación y reinserción social que se encuentren vigentes resulten eficaces ante la alta demanda de atención de necesidades de una población carcelaria en aumento para la cual no se cuentan con los recursos suficientes para poder atender o cubrir sus necesidades de forma digna.

Al analizarse la concepción formada por Pitlevnik (2019), se planteó que el hacinamiento de las cárceles se debe porque el sistema de justicia penal no ha aplicado formas menos drásticas y racionales de sancionar delitos de menor gravedad que no requieren de la privación de la libertad. Es así, que se puede reconocer que al interior de las cárceles se encuentran gran cantidad de personas que se las privó de su libertad por delitos menores. En consecuencia, este acontecimiento se podría determinar como el que encabeza la lista de motivos por las cuales existe sobrepoblación en diversas cárceles alrededor del mundo.

De conformidad con el planteamiento de Cardozo-Roa (2017), una de las soluciones que se pueden implementar para reducir la excesiva población carcelaria consiste en contar con el apoyo del sector privado y de organizaciones sociales que puedan colaborar con recursos y con estrategias para determinar o establecer acciones para lidiar con la gran cantidad de PPL existentes dentro de estos lugares. Además, que se podría distribuir, re categorizar o reubicar a estas personas a través de distintos criterios especializados. No obstante, esta propuesta siempre debe ser comandada por el Estado, puesto que no puede perder su autoridad sobre la gestión del sistema carcelario dado que es una de sus obligaciones determinadas a nivel constitucional.

En tanto que, Huertas (2019), manifestó que el hacinamiento de las cárceles representa el medio de cultivo en el que se generan pugnas de poder y enfrentamientos en que se pierden varias vidas de las PPL, así como del personal que trabaja en estos lugares. Es por esta razón, que se genera lo que se identifica como crisis carcelaria, lo cual supone un aspecto muy delicado y complejo de resolver para el Estado, lo que se debe a los intereses que se encuentran en riesgo. Por consiguiente, las políticas carcelarias deben considerar esta situación de forma minuciosa y tratar de encontrar las mejores soluciones con el menor impacto posible en cuanto a daños colaterales.

Como hechos o situaciones parte de la realidad, el trabajo investigativo a nivel institucional desarrollado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022), revela como aspecto puntual que el hacinamiento carcelario se debe en gran

medida al abuso de la prisión preventiva, por lo que de acuerdo con los registros a 29 de octubre de 2021 en un porcentaje superior al 39% del total de las PPL, estas se encuentran restringidas de su libertad dada la desmedida aplicación de tal medida cautelar.

Por lo tanto, la Comisión es enfática al indicar que los altos niveles de encarcelamiento presentan dificultades u obstáculos para que se desarrollen adecuadamente los derechos de las PPL, puntualmente, no se cumple con la separación de estas personas por categorías, se presentan déficits de atención médica, alimentación inadecuada, falta de acceso al agua potable, falta de personal penitenciario capacitado. Entro otros puntos también se debe mencionar que se presenta la falta de perspectiva de género como parte del proceso de rehabilitación social, y finalmente, un proceso deficiente de rehabilitación social no permite que las PPL se puedan reinsertar adecuadamente en la sociedad.

Un ejemplo de lo mencionado por el organismo en cuestión revela que entre los puntos más cercanos a la seguridad carcelaria se constata la falta de personal penitenciario, además de no cumplirse con los criterios de separación de acuerdo con los delitos y peligrosidad de las PPL. También se resalta que no se logra cumplir con el desarrollo de verdaderos programas de rehabilitación social, por lo que solo el 50% de las PPL podría rehabilitarse y reinsertarse adecuadamente en la sociedad, por lo que como contrapartida de esta situación solo 8 de cada 10 de estas personas volverían a delinquir una vez que recuperen la libertad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022).

Otra situación que corresponde precisar, tiene que ver con el reciente decreto de indulto de 21 de febrero de 2022 que fue emitido por el actual Presidente de la República con el fin de humanizar las cárceles y reducir la población carcelaria, por lo que a nivel nacional se indultó a 5000 PPL para combatir el hacinamiento, para que aquellos reos que no representan una grave amenaza para la sociedad, en consecuencia puedan estar apartados del entorno de inseguridad actual que se vive en las cárceles del país, de forma tal que no se ponga en riesgo su integridad personal,

así como sus vidas. De tal manera, se ha buscado por parte del Gobierno Nacional generar un contexto más propicio para la seguridad y la rehabilitación social (Cué, 2022).

Entonces, de acuerdo con los hechos y sucesos antes mencionados, se puede apreciar que está demostrado cómo el hacinamiento carcelario en el Ecuador especialmente atenta contra la integridad y la vida de las PPL, además que se desconocen o se vulneran diversos derechos relacionados con la dignidad de estas personas y una adecuada rehabilitación social. En tal contexto, se observa que el Estado ecuatoriano trata de enfrentar la inseguridad carcelaria, pero adoleciendo de auténticas acciones en materia de políticas de seguridad y rehabilitación social, así como de otros problemas estructurales vinculados a la falta de un mayor interés del Estado por aplicar soluciones, a lo que se suma la corrupción como uno de los agentes que constituye la presente problemática.

### **Desarrollo de estudio de caso**

La presente investigación ofrece el estudio de caso, concretamente sobre las Causas N° 4-20-EE y 6-20-EE y acumulados de la Corte Constitucional, las que explican los criterios de este organismo por el cual se fundamenta la realidad y los aspectos visibles que son parte de la crisis carcelaria que afronta problema de inseguridad en detrimento de los derechos fundamentales de las PPL.

### **Marco metodológico**

#### **Tipo de investigación**

Esta investigación se encuentra desarrollada a partir de un carácter descriptivo, lo que se certifica por tratarse del desarrollo e interpretación de una diversidad de referencias teóricas que forman parte del marco conceptual. Del mismo modo, se lleva a cabo un estudio normativo que se enfoca en las normas constitucionales, sin perjuicio de otros instrumentos de derecho nacional o internacional que establezcan principios y garantías para favorecer la materialización

de la seguridad carcelaria en el Ecuador. Igualmente, se trata de recabar sentencias, informes o directrices de instituciones nacionales o internacionales que guíen y exhorten al Estado ecuatoriano sobre la manera de cómo se debe llevar a cabo la ejecución de las políticas públicas de la seguridad carcelaria dentro del marco de los derechos constitucionales.

Efectivamente, como se acotó en las líneas anteriores, el desarrollo de algunos de los enunciados teóricos permite comprender distintos elementos que deben caracterizar a la seguridad carcelaria como parte de las políticas públicas vinculadas con la seguridad carcelaria como un elemento imprescindible del Estado de Derechos. Igualmente, el estudio de carácter normativo permite identificar las principales normas jurídicas que deben ser tratadas como las directrices normativas para la fundamentación de los derechos de las PPL. En tanto que, las sentencias, informes o directrices de instituciones nacionales o internacionales con competencia en seguridad carcelaria, presenta su utilidad de forma que en ellas puedan encontrarse propuestas o sugerencias que puedan implementarse de acuerdo con la realidad o contextos actual de la inseguridad carcelaria que se vive en el Ecuador.

En relación con la modalidad de esta investigación, la misma es de tipo cualitativo, dado que se recurre al desarrollo de referentes que están constituidos por la teoría, las normas jurídicas y sentencia o informes vinculantes para el Estado ecuatoriano en materia de seguridad carcelaria. De tal manera, se podrá caracteriza de forma más apropiada los elementos del problema y de las probables soluciones que deban aplicarse de acuerdo con las necesidades propias que caracterizan o definen a una crisis dentro del ámbito carcelario.

Por la temporalidad de la investigación, esta es de carácter transversal, lo que se justifica por cuanto se desarrolla dentro de un momento específico dado que se trata de un tema vigente y de actualidad. En cuanto a la escala, esta es microsocia, dado que involucra la tutela de los derechos de la seguridad carcelaria de las PPL. En tanto a la naturaleza del estudio esta es pura puesto que se trata de aportar dentro de una línea de investigación en la que se cuenta con ciertos antecedentes.

En lo concerniente al método de análisis dentro de esta investigación cumple con la función de estudiar de forma amplia o extensa a los diversos referentes, instrumentos o insumos empleados para el diseño de este documento tanto en lo científico, como en lo académico y jurídico. En tanto que, el método de síntesis se destaca por definir cuáles son los principales datos o información que habrá de ser presentada y explicada en cada uno de los capítulos y subcapítulos de esta investigación.

### **Universo y muestra**

El universo que es parte de esta investigación obedece al conjunto de normas constitucionales, así como de las sentencias, informes o recomendaciones de instituciones de derecho nacional o internacional que dispongan derechos y garantías para establecer las acciones y parámetros debidos de la seguridad carcelaria dentro del sistema de rehabilitación social en el Ecuador.

En lo concerniente a la muestra, esta se comprende por la selección de los artículos y disposiciones que permitan asegurar el desarrollo del modelo de seguridad carcelaria en el país dentro de su respectivo sistema de rehabilitación social, sobretodo en relación con las normas del derecho constitucional aplicables en materia de rehabilitación y reinserción social.

*Tabla 1 Muestra del Estudio*

Variable Independiente de la Hipótesis	Leyes/ Artículos/ Sentencias
El Sistema de Rehabilitación Social	-Constitución de la República Del Ecuador 51.3, 201, 202, 203 numerales 1 al 5 -Código Orgánico Integral Penal artículos 672 y 673 - Causas N° 4-20-EE y 6-20-EE acumulados de la Corte Constitucional

Variable Dependiente de la Hipótesis	Leyes/ Artículos/ Sentencias
La seguridad carcelaria	-Código Orgánico Integral Penal artículos

	<p>12.1, 682 y 720.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 3 y 5</li> <li>-Convención Americana sobre Derechos Humanos artículos 4.1, 5.1, 5.2, 5.4, 5.6.</li> <li>- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela) Regla N°</li> </ul>
--	--

Elaborado por: Abg. Alex Francisco Triviño Reyes

### **Técnicas e instrumento de investigación**

Entre las principales técnicas empleadas para el diseño del presente documento investigativo se ha empleado el análisis documental. Este análisis se lleva a cabo a través de cada uno de los referentes teóricos descritos o interpretados, de forma tal que se pueda concebir una concepción propia de cada uno de los elementos relacionados con el problema de la investigación. En este mismo sentido, el aporte de las normas jurídicas y de sentencias, informes o recomendaciones de organismos nacionales e internacionales en relación con la temática de seguridad carcelaria, representan una serie de fundamentos que nos permitan diagnosticar desde una perspectiva normativa cuál es el problema que se presenta en este estudio y tratar de reconocer su situación jurídica actual.

En lo atinente a los instrumentos de investigación, estos se ven reflejados en cada una de las categorías que son parte de la Guía de Observación donde ese trata de demostrar la relación entre las variables de la investigación y la hipótesis de trabajo, lo que está caracterizado de la siguiente manera:

**Hipótesis de trabajo:** El Estado ecuatoriano posiblemente no garantiza la seguridad carcelaria dentro del sistema de rehabilitación y reinserción social como parte de los derechos de los PPL.

### **Variable independiente**

El sistema de rehabilitación social

### **Variable dependiente:**

Seguridad carcelaria

### **Definición conceptual de las variables y la hipótesis**

La variable independiente en este caso está representada por el sistema de rehabilitación social, el que en la óptica de Murrieta (2018), se trata de una estructura dotada de normas jurídicas basadas en principios de dignidad de las PPL, lo que se suma con la infraestructura, personal y programas de apoyo para que estas personas aprendan tareas u oficios, o para que mejoren ciertas habilidades y capacidades para contar con conocimientos que les permitan procurarse los medios para subsistir cuando recuperen su libertad y se reinserten en la sociedad.

La variable dependiente está constituida por la seguridad carcelaria, la que a juicio de Solano (2020), se caracteriza por ser una de las principales obligaciones que debe ser cumplida por el Estado para garantizar la protección y la integridad personal de las PPL y de todas las personas que laboran dentro de los centros carcelarios como parte del sistema de rehabilitación social.

### **Definición Operacional de las Variables: Construcción del instrumento de análisis**

*Tabla 2 Instrumento de Análisis de Datos*

Variables de la Hipótesis	Doctrina Normativa	Características Dimensiones	Criterios de Análisis		Observaciones/ Análisis de Datos
			Cumplimiento		
			Si	No	
Variable Independiente Sistema de rehabilitación social	Constitución de la República Del Ecuador artículos 35, 51.3, 201, 202, 203	Garantías penitenciarias Rehabilitación integral Eficacia		X	La protección a la integridad personal de las PPL no cuenta con un auténtico y efectivo reconocimiento y



	numerales 1 al 5				tutela constitucional
	Código Orgánico Integral Penal artículos 672 y 673	Sistema Nacional de Rehabilitación Social Principios Protección		X	El Sistema de Rehabilitación Social en el Ecuador no garantiza plena seguridad carcelaria
	Causas N° 4-20-EE y 6-20-EE acumulados de la Corte Constitucional	Observación y seguimiento de la Corte Constitucional a los procedimientos de seguridad carcelaria Política integral Seguridad ciudadana		X	A nivel del Sistema de Justicia y el Sistema de Rehabilitación Social en el Ecuador no se da cumplimiento eficaz a las sugerencias dentro del mencionado informe y recomendaciones para fortalecer la seguridad carcelaria
Variable Dependiente Seguridad carcelaria	Código Orgánico Integral Penal Artículos 12.1, 682, 720.	Protección a la integridad física y demás derechos de las PPL. Separación Seguridad preventiva		X	No se garantiza una auténtica protección a la integridad de las PPL.
	Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 3 y 5	Protección a la vida y a la integridad personal Libertad		X	El derecho a la vida de las PPL no cuenta con la protección o tutela suficiente de parte del

		Seguridad			Estado.
	Convención Americana sobre Derechos Humanos artículos 4.1, 5.1, 5.2, 5.4, 5.6.	Condiciones para adecuada rehabilitación social Integridad Reforma		X	No se aplica control de convencionalidad respecto a la protección integral de las PPL
	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela) Regla N° 1	Protección a la integridad y la dignidad Valor Seguridad		X	La dignidad y la vida de las PPL no pueden ser garantizadas plenamente por el Estado a través del sistema de justicia y del sistema carcelario

Elaborado por: Abg. Alex Francisco Triviño Reyes

### **Análisis de caso**

#### **Causas N° 4-20-EE y 6-20-EE acumulados de la Corte Constitucional**

Las presentes causas acumuladas, son parte de un auto de fase de seguimiento, donde se tiene en consideración como parte de los antecedentes el dictamen de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional respecto del Decreto Ejecutivo N°1125 de 11 de agosto de 2020 por cuanto se consideró decretar el estado de excepción en relación con la grave conmoción interna a nivel de los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación a nivel nacional.

Tal declaratoria de estado de excepción se fundamenta en el hecho de los graves episodios de violencia social dentro de diferentes centros de rehabilitación social del país. Ante el mencionado dictamen de constitucionalidad, se presentó

posteriormente otro dictamen con fecha de 19 de octubre de 2020 por cuanto se requería la renovación de dicho estado de excepción en virtud de los motivos antes indicados. En efecto, se reconocería que ambos dictámenes al versar sobre la misma identidad de objeto, la Corte decidió acumularlos para realizar una apreciación y resolución conjunta sobre los hechos que los motivan.

En consecuencia, al valorar estos hechos, la Corte ha sido consciente de que a través de las noticias difundidas por los medios de comunicación, así como por reconocimiento público del presidente de la República, del director del SNAI, y del comandante general de la Policía Nacional, al igual que por otras autoridades, con fecha de 23 y 24 de febrero de 2021, los centros de rehabilitación social del país atravesaron por actos de violencia con resultados de muerte de varias decenas de PPL, lo cual tuvo lugar en dichos centros de forma simultánea, lo cual se reconoce como causal de alarma social y que reflejan una grave crisis carcelaria en el Ecuador.

Ante la situación, la Corte Constitucional advirtió y expuso que el presidente de la República por dos años consecutivos 2019 y 2020 decretó dos veces el estado de excepción a nivel nacional por motivo de la crisis del sistema de rehabilitación social, por lo que extendió cada declaratoria por el máximo tiempo que permite la Constitución, siendo solicitada en dichas ocasiones la renovación del decreto.

Entonces, al Corte tras la emisión de los respectivos dictámenes de constitucionalidad, ha identificado e indicó con determinación que la situación dentro de las cárceles del país ha derivado en cuestiones o problemas sumamente críticos, al punto de reconocerse la existencia de una verdadera crisis que no puede ser superada por el régimen constitucional ordinario. En este caso, la Corte remarcó la continuidad de distintas declaratorias de excepción, tras las cuales el Estado no ha estado en capacidad de afrontar y solucionar los problemas que viven las PPL, lo cual está agravado por fallas estructurales cuyos puntos críticos se ven reflejados en cuestiones preocupantes como el tráfico de armas, de drogas, el hacinamiento y la existencia de organizaciones delictivas.

Por lo tanto, la Corte al citar el dictamen N° 4-20-EE/20 se precisó dicha entidad está plenamente consciente de la preocupante y creciente realidad de los centros carcelarios, donde es de conocimiento público los diversos conflictos armados de los cuales se han encontrado armas de fuego de largo alcance en posesión de las PPL. Ante tal circunstancia, se ve comprometido el derecho a la vida de estas personas por lo que el estado de excepción resultaría una medidas necesaria, idónea y proporcional, a lo que se agregaría el carácter de prioritaria y urgente para tratar de garantizar a protección de dicho derecho fundamental, el cual es imperativo para el Estado.

A partir de este dictamen, la Corte realizó una valoración más profunda, por lo que al comparar lo establecido con el dictamen N° 6-20-EE/20 se determinó que existió una sugerencia para que el Estado coordine acciones conjuntas entre varas instituciones para mitigar el hacinamiento, la violencia y la corrupción como los detonantes reales por los cuales se cometen estos episodios de enfrentamientos dentro de las cárceles, lo cual es el problema propio que refleja la crisis carcelaria.

Entonces, a partir del estado de excepción de 2019 se debieron implementar los requerimientos determinados en las líneas anteriores, pero no se lo hizo, por lo cual los hechos en cuestión pudieron ser evitados, sin embargo, aquello no ocurrió. Es decir, que el Estado habría incumplido con su deber de garante de la seguridad y de la vida de las PPL lo cual es su compromiso, que la no ser cumplido por acciones u omisiones de este ente estatal, entonces se configura la vulneración de los derechos de estas personas que como se saben forman parte de los grupos de personas vulnerables o de atención prioritaria, tal como está establecido en el artículo 35 de la CRE.

Posteriormente, al observar y analizar lo resuelto por la Corte en cuanto a la verificación y cumplimiento de los dictámenes, respecto del Dictamen N° 4-20-EE/20 se dispuso medidas de seguimiento, control y mejora a cargo de la Defensoría del Pueblo, al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, así como al Ministerio del Interior, la Policía

Nacional y las Fuerzas Armadas, así como al presidente de la República a través de un llamado de atención para que entre estos actores mencionados se diseñe un plan de acción para solucionar los problemas estructurales, lo que debe ser realizado dentro del término de veinte días contados a partir de la finalización del estado de excepción. Por lo tanto, lo que se pretendía era buscar una solución al problema a través del régimen constitucional ordinario para no desnaturalizar las funciones propias del estado de excepción.

Respecto del Dictamen N° 6-20-EE/20 se dispusieron otras medidas complementarias al dictamen antecesor, por lo cual, se exhortaba al presidente de la República, de forma tal que se le insistió por segunda vez para que emprenda las debidas acciones estructurales para enfrentar la crisis carcelaria en el país. Además, que en tanto concluyera el período de renovación del estado de excepción, se remita el informe del estado de excepción para que sea conocido por parte de la Corte Constitucional, a su vez para proceder al seguimiento del plan de acción encomendado a la Defensoría del Pueblo.

En efecto, al analizarse lo relacionado con el *Plan de Acción para el Sistema Nacional de Rehabilitación Social* presentado por el SNAI dentro de una meta de cuatro años comprendidas entre 2021 a 2025, lo que quiere decir que se trata de acciones a corto plazo, entonces se aprecia la necesidad de tomar acciones para mejorar el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, En consecuencia, se identificaron dos aspectos puntuales en relación con la problemática y déficits de este sistema. El primero con la debilidad institucional del sistema, el segundo con la falta de política pública integral por parte de los organismos competentes.

Respecto de la *debilidad institucional del sistema de rehabilitación social*, se ha revisado que el SNAI es una entidad a la que le corresponde gestionar, seguir y controlar como representante de la función ejecutiva lo relacionado con la rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, así como conmutación o rebajad de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de la libertad y el

desarrollo integral de adolescentes infractores. Por lo tanto, se puede apreciar que el SNAI no contaría con elementos y recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos dentro de este sistema. Es decir, no se aprecia una dotación de infraestructura adecuada, además de estatutos y planificación de talento humano que regulen debidamente el cumplimiento de sus fines.

En este sentido, al no contarse con estos recursos y al no existir regulaciones, los servidores de la institución actúan de forma discrecional, lo cual es terreno fértil para que se produzcan actos de corrupción dentro de la institución, así como del mencionado sistema. En efecto, se debe reconocer que este aspecto clave del problema supone una realidad y a la vez un problema tanto preocupante como alarmante, lo que explicaría porqué del desorden y de la inseguridad en las cárceles del Ecuador.

La situación antes descrita, lógicamente representa una de las razones estructurales donde se vería reflejada la falta de intervención efectiva del Estado y del poder ejecutivo en materia de seguridad carcelaria como elemento fundamental para la gestión eficaz del sistema de rehabilitación social. Entonces, si dentro de este seguimiento se advierten los problemas y falencias antes mencionados, se reconoce que la problemática como tal es real y que frente a la crisis carcelaria no ha podido presentar soluciones efectivas de parte del Estado, tanto a nivel administrativo como judicial.

Respecto de la *falta de política pública integral de parte de los organismos competentes*, al revisarse el Plan de Acción de la SNAI que dentro del Plan Nacional de Seguridad Integral 2019-2030 según sus enfoques de seguridad pública suponen un deber prioritario para el Estado dentro del sistema de rehabilitación social. No obstante, la seguridad de las cárceles no lograría verse como parte de los planes de seguridad ciudadana. Entonces, los agentes penitenciarios elevaron como propuesta a la Corte Constitucional un *Plan de Seguridad Integral para el Sistema Carcelario*, el que tendría ejes tales como reintegro de personal con experiencia, entrenamiento para

guías penitenciarios, ahorro de recursos al Estado y organización del equipo de agentes penitenciarios.

Sin embargo, tal propuesta aún no se vería desarrollada como política pública, lo que incluso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la política pública en seguridad carcelaria no estaría debidamente articulada y ejecutada en sus fases de formulación o propuesta, de implementación o desarrollo, de monitoreo o vigilancia y de evaluación o diagnóstico. Entonces, si no se cuenta con los recursos económicos, técnicos, humanos y con un enfoque multidisciplinario que combinen distintas competencias o conocimientos para brindar seguridad y una adecuada rehabilitación de las PPL, entonces el Plan de Acción y el Plan Nacional de Seguridad Integral no cumplirían sus propósitos, lo cual agravaría la crisis carcelaria en el Ecuador.

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional aprecia que no existen políticas públicas en materia de rehabilitación y reinserción social con verdadero enfoque de derechos humanos, en especial partiendo desde la seguridad carcelaria, por lo que el Plan de Acción del SNAI no cumpliría con tales cometidos. Entonces, la sola presentación del Plan resulta una medida insuficiente frente a los deberes que tiene el Estado de diseñar y aplicar medidas más efectivas, integrales y duraderas para solucionar cada uno de los problemas identificados en materia de seguridad carcelaria dentro de los distintos centros penitenciarios del país. En este sentido, también se reconoce que dentro del mencionado Plan no se considera la participación de la sociedad civil, la cual también debe verse involucrada como actor estratégico para la funcionalidad del sistema de rehabilitación y reinserción social.

Precisamente, del rol de la sociedad civil, se asume que esta debe participar de forma activa, puesto que si por ejemplo, la sociedad no brinda apoyo para la rehabilitación para la reeducación de estas personas, si no brinda oportunidades de trabajo, de emprendimiento, en fin, a través de distintas maneras o conductas que permita que las PPL tanto en la vigencia de la condena, como al momento de ser personas libres no cuentan con ese respaldo social, lo único que estará logrando será

agravar la violencia, los crímenes y demás problemas estructurales que son parte de la inseguridad y crisis carcelaria, además del repunte de la delincuencia.

Es así que los estados de excepción, los seguimientos como por ejemplo de la Defensoría del Pueblo no producirían los resultados que en realidad se necesitan para enfrentar y solucionar o cuando menos mitigar sustancialmente los problemas que son parte de la crisis carcelaria en el Ecuador, Por consiguiente, se reafirma que existen antecedentes y hechos vigentes hasta la fecha del desarrollo de esta investigación, por la que seguridad carcelaria permanece como un problema que requiere del diseño, aplicación y seguimiento de mayores y más efectivas políticas públicas que garanticen los derechos fundamentales de las PPL, en términos de seguridad y protección de estos como otros derechos para estas personas y para tratar de generar un modelo de seguridad ciudadana integral.

A continuación, se aplica el instrumento del Atlas TI para comprender lo expuesto por la Corte Constitucional respecto de los criterios analizados para declarar la responsabilidad que tiene el Estado ecuatoriano en términos de no haber garantizado debidamente las condiciones de una adecuada rehabilitación social por medio de la seguridad carcelaria. En tal sentido, se codifican los elementos fundamentales del estudio de caso para reconocer y comprender sus dimensiones y características, con el propósito de recombinarlas y agruparlas en categorías que posibiliten el desarrollo de una construcción teórica a partir del análisis y la síntesis de los datos.







## **Análisis de normas legales**

### *Constitución de la República del Ecuador*

La CRE en su artículo 35 reconoce a las PPL como personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria, esto por cuanto dichas personas al estar separadas de la sociedad y al haber sido privadas de su libertad de forma ambulatoria, entonces no cuentan con las mismas posibilidades para ejercer sus derechos fundamentales por cuenta propia, por lo que dependen exclusivamente del Estado y de sus instituciones, especialmente por parte del sistema de justicia y por parte del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

En tanto que el artículo 51.3 de la CRE determina que entre los derechos de las PPL se encuentra el derecho a informar o comunicar a la autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. Sin embargo, se podría considerar que esta acción sería una mera cuestión puramente declarativa que no lograría trascender de forma efectiva ante el Sistema Nacional de Rehabilitación Social para aplicar verdaderos correctivos que pudieran mejorar tanto su situación como la de otras PPL, por lo que no se podría asegurar que el solo hecho de comunicar situaciones de maltrato represente un mecanismo eficaz para proteger su integridad y que esto contribuya de manera directa y determinante a la seguridad carcelaria que se requiere en el Ecuador.

Por su parte, el artículo 201 de la CRE reconoce al Sistema de Rehabilitación Social como un organismo articulado para lograr la reinserción de las PPL, lo que se debe realizar a través de la tutela o defensa de sus derechos. En tal caso, la mencionada norma constitucional determina como prerrogativa esencial el realizar actividades que desarrollen o fortalezcan destrezas, saberes y aptitudes de las PPL, para de esa manera puedan lograr reinsertarse a la sociedad y aspirar a una vida digna en la que encuentren sustento y a su vez logren vivir en comunidad como cualquier ciudadano normal.

En lo concerniente al artículo 202 de la CRE se establece que este sistema existe de forma articulada en la que pueden participar los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) así como por representantes del poder ejecutivo y otras personas profesionales. Por lo tanto, este personal debe contar con ciertas aptitudes y capacidades, pero la realidad es que no se podría tener una plena certeza de que quienes integren este sistema posean todos los conocimientos necesarios para la adecuada gestión carcelaria y de los programas de rehabilitación social.

En tanto que, el artículo 203 numerales 1 al 5 de la CRE establece una serie de directrices del Sistema de Rehabilitación Social que están enfocadas en que la privación de la libertad solo será cumplida en sus respectivos centros por parte de las personas que hayan recibido sentencia ejecutoriada. Del mismo modo, los programas de rehabilitación social deben llevarse de forma tal que se fomente de forma eficaz la educación, la capacitación laboral, las actividades agrícolas, así como otras actividades productivas, así como el desarrollo de actividades físicas y recreativas.

Además, el sistema en cuestión debe contar con el respaldo de los jueces de garantías penitenciarias para observar que se cumplan con los derechos relativos al cumplimiento de la pena y a tomar decisiones sobre sus modificaciones. Por su parte, se reconoce el impulso de acciones afirmativas si dentro de este grupo de personas existen individuos que pertenezcan a algún otro de los segmentos o clases de los grupos de atención prioritaria para así tutelar sus derechos. Finalmente, se debe evaluar si el Estado logra cumplir con las condiciones inserción social y económica de las PPL.

En consecuencia, al haber analizado todos los artículos antes mencionados en la CRE respecto del Sistema de Rehabilitación Social y los derechos de las PPL, se podría considerar que el Estado tendría varias tareas pendientes, de las que emergen retos y desafíos que exigen que el ente estatal realice mayores y mejores esfuerzos para cumplir con los fines de este sistema y tutelar de modo más eficaz los derechos de estas personas. No obstante, aún se estaría en una posición muy distante a esta meta, lo cual se evidencia por los sucesos que en la actualidad demuestran a la

sociedad y a la opinión pública que los enfrentamientos en las cárceles, así como la falta de desarrollo de estas garantías antes mencionadas, no hacen otra cosa que exponer como una situación real la crisis carcelaria que se vive a nivel nacional, especialmente en Guayaquil. Entonces, al considerar estos hechos puntuales, se considera el reafirmar que el Estado estaría muy lejos de cumplir con los cometidos antes precisados.

### *Código Orgánico Integral Penal*

El artículo 12.1, del COIP precisa que las PPL deben contar con la protección a su integridad, lo que evidentemente comprende los planos físico, psicológico, moral y sexual. Sin embargo, la actual situación de las cárceles, en especial donde consta que se han perdido varias vidas humanas, permitirían considerar el hecho que esta consigna o esta garantía no contaría con un desarrollo eficaz por parte del Estado, por lo que existe esa necesidad que el sistema de justicia y el Sistema de Rehabilitación Social desarrollen estrategias más eficaces y presten una mayor contribución para asegurar los derechos de las PPL (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

Precisamente, el Sistema Nacional de Rehabilitación de acuerdo con lo previsto por el artículo 672 del COIP debe articular los principios, normas, políticas y procesos que son necesarios para que en primer lugar se brinden garantías en términos de seguridad, respeto por la dignidad y otros derechos de las PPL. Acto seguido, este sistema debe realizar o ejecutar otras acciones que puedan según criterios especializados diseñados a nivel nacional o que puedan ser emulados del contexto internacional, para que se pueda llevar a cabo con la ejecución de acciones y programas que fortalezcan la rehabilitación y posterior reinserción social de las PPL.

De acuerdo con lo antes indicado, al observar y analizar lo planteado por el artículo 673 del COIP, los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social deben considerar esencial y principalmente, el respeto a los derechos constitucionales y los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Del mismo modo, el eje es el respeto por la dignidad, favorecer el desarrollo pleno de la

rehabilitación y la reinserción social de cara la recuperación de la libertad. No obstante, si el fin es la libertad, la situación actual de las cárceles no permitirían que muchas de las PPL puedan recibir una adecuada rehabilitación social para que en lo posterior cuando recuperen la libertad cuenten con los medios, saberes, oportunidades y consideración suficiente para que la libertad pueda ofrecer condiciones de vida para estas personas.

En lo concerniente al artículo 682 del COIP precisa entre las garantías que se deben considerar en todo centro de rehabilitación social a nivel nacional es que deben existir categorías para separar o dividir las áreas o sectores donde deben estar las PPL. En este caso, la norma tiene en consideración ciertos criterios aplicados a una categorización de las PPL, donde se considera separar a quienes en realidad cumplen una condena de quienes cumplen una medida cautelar, asimismo separar mujeres de varones, las que necesitan atención prioritaria, como los privados de libertad por delitos de tránsito y otros delitos, en tal caso, se asumiría de quienes están en un recinto carcelario por delitos menores. También se debe separar a las PPL que sean testigos dentro de un proceso penal.

Lo precisado en las líneas previamente detalladas, permiten identificar que existen criterios de clasificación y que estos son imperativos, dado que toda persona que esté privada de su libertad afronta una situación muy diferente a otra, tanto por temas de responsabilidad en el delito, por el grado de la pena, por el nivel de peligrosidad, entre otros factores. Sin embargo, en la realidad carcelaria del Ecuador no se podría asegurar con plena certeza que esta separación se vea cumplida de forma absoluta y eficaz. Una vez más la realidad que refleja falta de seguridad en las cárceles del país representa un indicador y argumento racional para de alguna manera poner en entredicho o cuestionar sobre la aplicación en forma íntegra de esta garantía.

En lo referente al artículo 720 del COIP, las cárceles del país deben contar con medidas preventivas para evitar que las PPL incurran en la comisión de ciertas faltas, en especial que atenten contra la seguridad carcelaria. Sin embargo, como se puede observar la realidad social es categórica y contundente en cuanto al hecho de

identificar que no se habrían consolidado medidas preventivas que eviten los conflictos dentro de las cárceles, en especial por las muertes violentas que son de conocimiento de la opinión pública. Del mismo modo, las acciones reactivas o de respuesta aún se mantienen en el ojo de la crítica social y en el ámbito jurídico, puesto que se cuestiona la manera de cómo se está tratando de solucionar los problemas de seguridad carcelaria en el país.

#### *Declaración Universal de Derechos Humanos*

El artículo 3 de esta Declaración se fundamenta en la tutela del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de toda persona (Organización de las Naciones Unidas, 1948). Por lo tanto, si se considera la premisa de este artículo aplicada a la situación de las PPL, evidentemente se debe de parte del Estado impulsar todas las políticas, estrategias y acciones que contribuyan a que estos derechos se vean plena o adecuadamente garantizados dentro de los centros carcelarios en el Ecuador.

Esta afirmación evidentemente tiene su sustento porque estos derechos son primordiales, fundamentales y superlativos dentro de todo ordenamiento jurídico y a la luz del derecho constitucional y de los derechos humanos, puesto que representan la base para el desarrollo de los demás derechos, además por su valía representan los principales bienes jurídicos que deben ser amparados y reconocidos a toda persona sin excepción. De tal manera, que si se considera que el entorno carcelario representa un factor de riesgo para estos derechos de los PPL, entonces se requiere de una protección especial de parte del Estado, la que debe provenir principalmente del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Por su parte, el artículo 5 de esta Declaración reconoce el derecho de las personas, entre las cuales están comprendidas las PPL a estar libre de maltratos, penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. En efecto, respecto de este derecho, el Estado ecuatoriano estaría incumpliendo o no estaría realizando las gestiones adecuadas, esto por cuanto como se ha mencionado resulta evidente ante la opinión pública tanto nacional como internacional que la crisis carcelaria en el país tiene entre sus manifestaciones y rasgos más importantes a las peleas y confrontaciones que han

sido habituales entre las PPL, resultando gran cantidad de estas personas bien sea heridas o muertas, por lo que este derecho no está recibiendo la debida atención por parte del Estado.

#### *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

El artículo 4.1 de esta Convención garantiza la protección del derecho a la vida, por lo que no puede existir ninguna privación de la vida de forma arbitraria (Organización de los Estados Americanos, 1969). En este contexto, la Convención establece como una de las principales obligaciones del Estado a través de todas sus instituciones o sistemas existentes en él a practicar todo tipo de acción o garantía que precautele toda vida humana sin excepción. Por lo tanto, el Estado ecuatoriano dentro del ámbito o sistema carcelario debe llevar a cabo la ejecución de todas las acciones pertinentes y necesarias para proteger la vida de las PPL.

Por su parte, el artículo 5.1 de la Convención, establece la protección de la integridad en el plano físico, así como en el psíquico y moral. Entonces, como bien se sabe, dentro de las cárceles ecuatorianas resulta evidente encontrar manifestaciones de estos tipos de maltrato, más que todo en el plano físico, por lo que, al no existir un modelo de seguridad carcelaria eficiente, las confrontaciones entre los PPL han derivado en las masacres en algunas cárceles del país, evidenciando el maltrato físico y la pérdida de varias vidas humanas en relación con estas personas.

En cuanto al artículo 5.2 la Convención determina como uno de los deberes del Estado, el cual trasciende al ámbito de los centros carcelarios respecto al hecho que no deben existir formas de tortura o tratos crueles, principalmente que toda persona que se halle privada de la libertad, sea tratada de forma digna, dado que se trata de una condición y de un derecho que debe ser reconocido por principio a todo ser humano. El planteamiento y los derechos que emanan de este artículo se encuentran en entredicho en materia de seguridad carcelaria, puesto que existen condiciones infrahumanas que atentan contra la dignidad, y que al mismo tiempo fomentan o incentivan los enfrentamientos entre las PPL, razón por la cual se



presentan episodios de maltrato físico que ponen en riesgo la integridad y la vida de estas personas.

Por su parte, el artículo 5.4 de esta Convención establece una garantía que no se cumpliría de forma cabal por parte del Estado ecuatoriano, por cuanto la separación de los procesados y los condenados aunque sea un compromiso reconocido por el Estado, los enfrentamientos y masacres en las cárceles del país evidenciarían que no se estaría cumpliendo con esta consigna, dado que la cantidad de PPL heridos o fallecidos por las confrontaciones sugieren que no existe una división o separación eficaz de estos grupos de personas. De lo contrario, si esta consigna se viera cumplida, posiblemente resulte menor la cantidad de PPL que han resultado heridas o muertas producto de los enfrentamientos entre miembros de distintos pabellones de las cárceles en los sectores más conflictivos del país, tal como sucedió en los casos de Guayaquil y del Turi.

En lo concerniente a la garantía reconocida en el artículo 5.6 de la CADH, se establece que las penas privativas de la libertad tienen como objetivo fundamental la rehabilitación y la reinserción social de las personas que han sido declaradas culpables por la comisión de delitos y que pasan a ser parte de las PPL. Sin embargo, en la práctica, la realidad carcelaria del Ecuador parecería demostrar que dicha finalidad no se puede ver satisfecha de forma íntegra, o cuando menos con cierta aceptación social, puesto que las condiciones de cómo se encuentran las PPL, donde carecen de medios adecuados para una óptima rehabilitación, tiene en cuestión como detonante los enfrentamientos carcelarios que han derivado en las masacres dentro de los centros carcelarios del Ecuador. Esta situación, entonces supone que la rehabilitación y la reinserción social representan metas de complejo cumplimiento en favor de las PPL dadas las circunstancias actuales de la inseguridad carcelaria en el país.

#### *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas de Mandela*

La regla número 1 de este instrumento establece principalmente como consigna el respeto por la dignidad de las PPL, lo cual debe ser complementado por

otros valores intrínsecos propios de la condición humana (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015). Esta regla también exhorta a los Estados que a nivel de sus sistemas carcelarios se evite practicar actos de tortura, maltrato o tratos crueles que denigren la condición de humanidad de estas personas. Es por tal razón, que se establece la obligación de proteger a las PPL por lo que no se puede justificar ningún tipo de razón o argumento como para excusarse del cumplimiento de esta obligación. De la misma manera, representa un deber para el Estado y los recintos carcelarios el cuidar de la seguridad no solo de las PPL, sino del personal, de los proveedores de servicios y los visitantes que acudan a dichos centros.

Lo anteriormente mencionado como parte de la regla 1 de dicho instrumento garantista de los derechos de las PPL, establece garantías y condiciones bastante claras y específicas sobre el valor que tiene la dignidad de estas personas y qué aspectos o situaciones deben evitarse, de la misma manera de qué obligaciones deben cumplirse por parte del Estado para que las PPL puedan contar no solo con protección a su vida y a su integridad como parte de la seguridad carcelaria, sino también para determinar las condiciones adecuadas para la rehabilitación social que respondan a estos principios y valores que emanan de la condición de dignidad de esta segmento de la sociedad.

## CONCLUSIONES

La responsabilidad del Estado se configura en materia de seguridad carcelaria debido a las masacres en distintos centros de rehabilitación social en el Ecuador en el año 2021 puesto que la Corte Constitucional tuvo que realizar un estudio, interpretación y crítica de los planes de acción del poder ejecutivo, concretamente del gobierno nacional a través de organismos como la SNAI y su personal, al mismo tiempo que analizando y evaluando la labor del sistema de justicia y de la ciudadanía en general donde las políticas de rehabilitación no atienden necesidades fundamentales como parte de la dignidad de las PPL, por lo que existen conflictos carcelarios que han derivado en pérdidas de varias vidas humanas en diferentes centros de rehabilitación social en el país.

Esta investigación demuestra que la seguridad carcelaria tiene como elemento o pilar fundamental la protección de la vida y de la integridad de las PPL tanto a nivel físico, psicológico y sexual, de forma tal que se garanticen condiciones adecuadas que permitan que estas personas no estén expuestas a situaciones de riesgo y de peligro, sino que cuenten con un entorno seguro que permita trabajar con ellas para que puedan rehabilitarse a través de distintos programas de reeducación que les permita capacitarse y transformarse como personas de bien y proactivas en beneficio de la sociedad, de forma que puedan reinsertarse en ella y puedan reconstruir su vida tras haber cumplido con una pena privativa de libertad en los centros carcelarios del país.

Evidentemente, existen propuestas y estrategias que tiene como un enfoque muy importante recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional, de forma tal que se identifiquen los problemas estructurales donde se lleven a cabo mejoras en cuanto a selección de personal que formará parte del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en especial a nivel de directivos de la SNAI, de guías penitenciarios, para que se cuente con un elemento humano capacitado y cuyos valores no contribuyan a la corrupción de este sistema. A través de este primer paso, se podrán introducir mejoras de infraestructura, de gestión de

recursos económicos, de planes de reeducación, entre otras acciones que sean parte de un plan de seguridad carcelaria y de rehabilitación y reinserción social con enfoque de derechos humanos, donde los derechos de los PPL se reconozcan más allá de niveles mínimos, sino de niveles más eficientes para brindarles seguridad, dignidad, desarrollo y una óptima rehabilitación y reinserción social.

Las obligaciones del Estado en esta investigación están sistematizadas en el respeto de la dignidad de las PPL, y que las políticas deben ser integrales, por lo que el Estado no debe minimizar los esfuerzos en materia de seguridad y desarrollo de estas personas, puesto que el hecho de ser personas que están privadas o aisladas del resto de la sociedad, no significa que hayan perdido sus demás derechos fundamentales más de la libertad y de las restricciones permitidas por las normas penales. En este sentido, un mayor esfuerzo y dedicación estatal dará paso a que se humanice la situación carcelaria de las PPL y las garantías del Estado en cuanto a velar por sus derechos mejoren en cuanto a enfoque de derechos humanos y constitucionales, también recordando que este grupo de personas también es parte de los grupos de atención prioritaria reconocidos por la CRE.

En todo caso, esta investigación aporta el deber que tiene el Estado de garantizar los derechos de las PPL teniendo como punto de partida la seguridad carcelaria, puesto que de no contar con esta seguridad los enfrentamientos y las masacres dentro de los centros carcelarios del país pueden continuar con mayor cantidad de pérdidas de vidas tanto de las PPL como de las personas que laboren dentro de estos centros. Además, se perdería en mayor medida el control de las cárceles fortaleciéndose el crimen organizado, dejando en una posición de ingobernabilidad a las autoridades y generando inseguridad para el resto de los ciudadanos en casos que las consecuencias de estos conflictos se sigan expandiendo fuera de los recintos penitenciarios.

En síntesis, esta investigación dentro de sus resultados corroboraría que en efecto, tanto por los estudios realizados a nivel de doctrina, como del estudio de las normas jurídicas y del estudio de caso, se evidenciaría que efectivamente el Estado

ecuatoriano no estaría logrando garantizar la seguridad carcelaria dentro de los centros de rehabilitación social en el Ecuador, lo cual resulta una problemática de actualidad que estaría empeorando y estaría acrecentando la responsabilidad internacional del Estado ante falta de acciones efectivas, además de generar conmoción pública y temor en la sociedad, lo cual afecta la integridad de los PPL, la reputación y el orden estatal y la seguridad ciudadana.

## RECOMENDACIONES

Se propone que el Estado ecuatoriano a nivel de todas las instituciones vinculadas con el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sea el sistema de justicia, la Policía Nacional, la SNAI y sus funcionarios y colaboradores tengan en cuenta y desarrollen las sugerencias de instituciones como la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de su jurisprudencia vinculante e informes, así como de acuerdo con la evaluación de la Corte Constitucional. Esta propuesta se podría ver complementada por el estudio de planes de acción de otros Estados, o a través de asesorías en cuestiones carcelarias para asegurar la dignidad, la seguridad y la adecuada rehabilitación y reinserción social de las PPL.

Por su parte, estas mismas instituciones en mención deben atender y desarrollar mayores enfoques de forma integral en materia de derechos humanos, lo que demanda de una mayor preocupación y esfuerzo del Estado para garantizar los derechos de los PPL en términos de mayor eficiencia, superando la creencia o el mito de que sus derechos deben cumplirse de acuerdo con presupuestos mínimos, sino que se debe prestar mayor contribución para que estas personas puedan rehabilitarse de forma segura en cuanto a la protección de su vida, su integridad personal y emocional, lo cual es una forma de reconocer su dignidad y humanidad como base para el desarrollo de otros derechos fundamentales y humanos que optimicen su rehabilitación y reinserción en la sociedad, siendo que está última sufriría en menor medida los daños colaterales de crisis carcelaria que se vive en el Ecuador.

Por su parte, se exhorta a la población civil para que respalde a las PPL concediéndole oportunidades de inclusión y reinserción social plena, para no tener que sufrir las consecuencias de una discriminación estructural que deriva en el agravamiento de la crisis carcelaria, en las masacres y en los niveles de inseguridad y de delincuencia, en especial a nivel organizado que se viven en distintos sectores de la nación ecuatoriana.

Por último, en cuanto al tema de las masacres donde se observa la peligrosidad de los acontecimientos, la que a su vez se relaciona con el hacinamiento

carcelario, podría considerarse la privatización de las cárceles pero con el seguimiento de las instituciones de control gubernamental y con participación y auditoria ciudadana para que esta propuesta de alguna manera permita una mejor gestión y control de la población carcelaria, siempre y cuando se garantice el respeto y cumplimiento de los derechos de las PPL, de tal manera que puedan cumplir con adecuadamente con sus programas de rehabilitación y reinserción social, lo que debe ser una política integral por parte del Estado ecuatoriano.

## BIBLIOGRAFÍA

- Amen, G. (2019). *Informativos y cárceles : un estudio de la cobertura de los informativos centrales de la televisión abierta uruguaya de la "crisis carcelaria" del 2012*. Universidad de la República Uruguay.
- Arias, K. (2019). *Utopía de la Rehabilitación Social frente al Estado de Excepción Rehabilitación Social Penitenciaria La Roca Ecuador*. Saarbrücken Editorial Académica Española.
- Ariza, L., & Iturralde, M. (2011). *Los muros de la infamia, Prisiones en Colombia y América Latina*. Universidad de los Andes.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. R.O. #444 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. R.O. Sup. 180 de 10-feb-2014.
- Baquedano, M. (2018). *El deber del Estado de afrontar la crisis carcelaria: retos propuestos*. Grijley.
- Barajas, E. (2013). *El nuevo paradigma de justicia penitenciaria Jalisciense Un acercamiento al sistema penitenciario Jalisciense*. Saarbrücken Publicia .
- Bardazano, G., Corti, A., Duffau, N., Trajtenberg, N., & Arriagada, I. (2015). *Discutir la cárcel, pensar la sociedad: contra el sentido común punitivo*. Ediciones Trilce.
- Cardozo-Roa, C. (2017). *Asociaciones público privadas: una manera de combatir el problema de hacinamiento carcelario*. Facultad de Derecho Universidad Católica de Colombia.
- Carou, S., Brandariz, J., & Arribas, E. (2017). *Primer grado penitenciario y estado de derecho: el estatus jurídico de los reclusos en régimen de máxima seguridad*. Bosch.
- Carrillo, E. (1996). *Enfrentándose a la libertad: reinserción social de presos*. Universidad Deusto.



- Caso Instituto de Reeducción del Menor versus Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de Septiembre de 2004).
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) versus Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de Julio de 2006).
- Caso Radilla Pacheco versus México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de Noviembre de 2009).
- Castro, N. (2019). *El anhelo de libertad del condenado: un análisis de la realidad de las cárceles*. Leyer.
- Cerda, P. (2020). *Prisión, espiritualidad y religión : una visión desde la reinserción social*. Comunicación Social Ediciones y Publicaciones.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Personas Orivadas de Libertad en Ecuador*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Cristóbal, H. (2019). *Criminología en el ámbito penitenciario*. Delta Ediciones.
- Cué, R. (23 de Febrero de 2022). *France.24.com*. Obtenido de <https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20220223-ecuador-indultos-presos-hacinamiento>
- Daunis, A. (2016). *Ejecución de penas en España: la reinserción social en retirada*. Comares.
- Díaz, M., & Rama, C. (2014). *La reinserción y rehabilitación social en la cárcel uruguaya*. Universidad de la Empresa.
- Domínguez, A. (2018). *La realidad del condenado frente a la cárcel*. Eunsa.
- Gargallo, L. (2016). *Desarrollo y destrucción del sistema liberal de prisiones en España*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Gómez, E. (2018). *Crisis Carcelaria En Colombia vs Recomendaciones Corte Interamericana Dignidad Humana*. Saarbrücken Editorial Académica Española.
- Gómez, J., García, L., & Nupia, A. (2018). *Burocratización de la seguridad ciudadana : el caso de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (Bogotá)*. Uniandes.
- González, J. (2018). Los derechos humanos de las personas privadas de libertad, Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en Ecuador. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 189-207. Obtenido de <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos>

- Gorra, D. (2013). *Resocialización de condenados: investigación criminológica con base en el análisis lingüístico y cognitivo para medir las expectativas de los presos de retornar a la sociedad*. Astrea.
- Henríquez, H. (2014). *La protección estatal de los derechos fundamentales de los internos condenados a penas privativas de libertad como garantía de la reinserción social*. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.
- Hernández, N. (2018). *El derecho penal de la cárcel: una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento*. Siglo del Hombre Editores.
- Huertas, O. (2019). *Análisis del estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia*. Editorial UPTC.
- Instituto Bartolomé de las Casas. (2017). *Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*. Dykinson.
- Mateus, D. (2020). *Hacinamiento carcelario y Covid-19 en América Latina*. Friedrich-Ebert-Stiftung .
- Murillo, W. (2018). La privación de la libertad en el marco de los derechos humanos. *Revista Estudios de la Escuela de Psicología UCR*, 7-17.
- Murrieta, F. (2018). *Derecho penitenciario y rehabilitación social: los nuevos retos*. Paidós.
- Orego, J. (2001). *El drama humano en las cárceles: la realidad del sistema carcelario y penitenciario colombiano*. Nuevo Milenio.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Organización de las Naciones Unidas.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de los Derechos Humanos*. Organización de los Estados Americanos.
- Pitlevnik, L. (2019). *Superpoblación carcelaria: Dilemas y alternativas*. Didot.
- Ramos, I. (2013). *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*. Dykinson.
- Santamaría, E., & Rivera, A. (2019). *Víctimas y política penitenciaria: claves, experiencias y retos de futuro*. Los Libros de la Catarata.
- Santos, L. (2018). *La reinserción social de las personas de la tercera edad, luego de cumplir una condena privativa de libertad en el centro correccional Haras*

*Nacionales de la República Dominicana. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.*

Solano, G. (2020). *La realidad de las cárceles: un problema social ignorado.* Olejnik.

Spedding, A., Reyes, J., & Quispe, M. (2020). *Las cárceles: ¿una bomba de tiempo?: una investigación sobre el sistema penitenciario en Bolivia.* Editorial Mama Huaco.

Sykes, G., Pacilio, S., Gual, R., Western, B., & Odriozola, E. (2017). *La sociedad de los cautivos.* Siglo Veintiuno Editores.

Turtullo, G. y. (2021). *Los estándares europeos sobre prisiones: el impacto de las sentencias piloto.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Villagra, C. (2008). *Hacia una política postpenitenciaria en Chile.* RIL editores.



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo ALEX FRANCISCO TRIVIÑO REYES, con C.C: 0917581548 # autor/a del trabajo de titulación: EL SISTEMA DE REHABILITACION SOCIAL Y EL DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD CARCELARIA Previo a la obtención del título de **Magíster en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 DE NOVIEMBRE 2022

f. \_\_\_\_\_

ALEX FRANCISCO TRIVIÑO REYES

C.C. 0917581548



**REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	EL SISTEMA DE REHABILITACIÓN SOCIAL Y EL DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD CARCELARIA		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	ALEX FRANCISCO TRIVIÑO REYES		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. María Helena Carbonell, Lic. María Verónica Peña Seminario, Dra. Pamela Aguirre Castro.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de noviembre del 2022	No. DE PÁGINAS:	66
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derechos Humanos, Dignidad, PPL, Rehabilitación Social, Seguridad carcelaria.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>El desarrollo de esta investigación trata de demostrar de forma crítica el problema que a nivel de derechos fundamentales afecta a las PPL en cuanto al hecho que el Estado no estaría desarrollando de forma cabal la tutela o la garantía de los derechos de estas personas como parte de los grupos de atención prioritaria, lo cual ha originado en una severa crisis dentro de los centros carcelarios y conspirando con los objetivos de una adecuada rehabilitación y reinserción social, lo que a su vez se ve agravado por las masacres dentro de estos centros en lo transcurrido en el pasado 2021 y en la actualidad donde varias PPL perdieron sus vidas. Por lo tanto, el objetivo que se propone esta investigación consiste en analizar y evaluar cómo el Estado ha actuado para garantizar los derechos de las PPL en términos de rehabilitación y reinserción social, para saber cuáles son sus errores y falencias y qué es lo que se debería hacer para solucionar esta situación. Por consiguiente, la metodología de esta investigación representa un estudio cualitativo donde la observación y análisis de doctrina, normas jurídicas y por medio del estudio del caso se puede identificar la realidad de la problemática al mismo tiempo que se buscan las soluciones más adecuadas en cuestión. Es así, que los resultados reflejan un descuido y falta de políticas carcelarias con enfoque de derechos humanos en favor de las PPL, por lo que se requiere un mayor esfuerzo del Estado y la sociedad civil</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0979946402		E-mail: alextrivi@hotmail.co
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			